



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

La Prueba de ADN y el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo – 2021.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTORES:

Arbi Vargas, Annderson Haggie (orcid.org/0000-0001-8466-7141)

Sinche Carhuaz, Chabeli Regina (orcid.org/0000-0003-2243-3176)

ASESOR:

Mg. Urteaga Regal, Carlos Alberto (orcid.org/0000-0002-4065-3079)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual y Resolución de Conflicto

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA – PERÚ

2022

Dedicatoria:

*A nuestra familia, quienes nos impulsan
para conseguir nuestras metas.*

Agradecimiento:

A nuestro asesor el Mg. Carlos Alberto Urteaga Regal, el mismo que a lo largo de estos ciclos nos ha orientado para poder culminar satisfactoriamente nuestra carrera profesional con la presente tesis.

Índice de contenidos	Pág.
Carátula	
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA	11
3.1 Tipo y diseño de investigación	11
3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	11
3.3 Escenario de estudio	12
3.4 Participantes	12
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	13
3.6 Procedimiento	14
3.7 Rigor científico	14
3.8 Método de análisis de datos	14
3.9 Aspectos éticos	15
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	16
V. CONCLUSIONES	37
VI. RECOMENDACIONES	39
REFERENCIAS	40
ANEXOS	

Índice de tablas	Pág.
Tabla 1 – Relación de los participantes	12
Tabla 2 – Validación de la guía de entrevista	13

Resumen

La prueba de ADN garantiza el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial; en ese contexto es que se plantea el objetivo general de: Analizar de qué manera la Prueba de ADN garantizó el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo -2021.

En lo que respecta a la metodología del presente estudio, se tienen los métodos: hermenéutico, inductivo y descriptivo; enfoque cualitativo; tipo de investigación básica; diseño de teoría fundamentada; nivel descriptivo. Nuestro escenario de estudio fue el distrito de Carabayllo; los participantes fueron: abogados especialistas. Las técnicas empleadas fueron la entrevista y el análisis de documentos; los instrumentos fueron la guía de entrevista y la guía de análisis documental.

Por último, como resultado y conclusión se tuvo que, la Prueba de ADN garantizó el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial; siempre que en los casos que se demuestre que la parte emplazada no cuenta con los medios económicos para solventar el gasto de esta, el Estado lo asuma.

Palabras clave: Prueba de ADN, derecho de acceso a la justicia, filiación extramatrimonial, identidad biológica, derecho a la defensa.

Abstract

The DNA test guarantees the Right of Access to Justice in the Extramarital Filiation Process; in this context, the general objective is to: To analyze in what way the DNA Test guarantees the Right of Access to Justice in the Process of Extramarital Filiation, Carabayllo -2021.

Regarding the methodology of this study, we have the following methods: hermeneutic, inductive and descriptive; qualitative approach; basic research type; grounded theory design; descriptive level. Our study scenario was the district of Carabayllo; the participants were: specialized lawyers. The techniques used were the interview and document analysis; the instruments were the interview guide and the document analysis form.

Finally, as a result and conclusion, it was concluded that the DNA test guaranteed the right of access to justice in the process of extramarital filiation, provided that in cases where it is demonstrated that the summoned party does not have the economic means to pay for it, the State assumes the cost of the test.

Keywords: DNA test, right of access to justice, extramarital filiation, biological identity, right to defense.

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación contempló como **realidad problemática**, sobre la prueba de ADN y el derecho al acceso a la justicia, para aquellos sujetos que cuentan con recursos económicos escasos, para recurrir a los órganos jurisdiccionales con el fin de salvaguardar o que se respeten derechos e intereses, que corresponden a cada individuo, siendo así que en la actualidad se ha visto una situación significativa en razón al derecho de identidad del niño que está condicionada a la prueba genética de ADN, para demostrar el grado de relación o vínculo que tiene con el supuesto progenitor. Permitiendo al menor gozar de derechos y obligaciones del padre ya comprobado mediante dicha prueba.

Asimismo, a **nivel internacional**, se tuvo lo aludido por Arca (2020) quien en su investigación hizo mención que en países de América Latina como lo es el caso de Colombia, en la actualidad se vienen implementando una gratuidad por así denominarla en lo que respecta a la prueba de ADN; ello siempre que, la parte se acoja al Amparo de Pobreza y, en aras de salvaguardar el derecho a un debido proceso que les asiste a los sujetos, dicho costo sea asumido por el Estado. Un caso similar sucede en Texas – EE.UU. en el cual, la prueba de paternidad al llevarse a cabo de forma judicial es costeadada por la Oficina del Fiscal General. Mientras que, en otros países como Puerto Rico, Chile, etc., el pago de este dependerá básicamente de la respuesta que se obtenga de la misma.

Por otro lado, a **nivel nacional**, en Perú se estableció la obligatoriedad de contar con una declaratoria de paternidad, la misma que por interés propio pudo sugerir en las vías jurisdiccionales, como los juzgados competentes, donde después de un proceso se expidiese una resolución declarando la filiación de la demanda: no obstante, se tomó en cuenta que para tal proceso debía existir una prueba biológica que acreditase positiva o negativamente si el niño es hijo del imputado, considerando que en este tipo de procesos las madres son las que mayormente buscan salvaguardar los derechos de sus hijos, ante aquellos padres que no quieren reconocerlos. Sin embargo, la Ley N° 30628 también alegó que, si se realiza una prueba de ADN, el demandado está obligado a pagar o devolver el costo de la prueba al demandante, creando así un problema para quienes no tienen los recursos económicos suficientes, para asumir ese costo.

También, cabe mencionar que a **nivel local**, existieron casos donde los padres al principio no tuvieron inconvenientes al reconocer a sus hijos, pero luego se dieron cuenta que el menor que han firmado no es su legítimo hijo; por ende, quisieron someterse a una prueba de ADN, pero estos no cuentan con dinero y algunos sí, no obstante, algunos supuestos padres se dejaron influenciar por la parte sentimental y no se atrevieron a realizarse dicha prueba; por lo que, siguieron criando a un niño que no es suyo. Para lo cual la Defensoría del Pueblo fue la encargada de la defensa de los derechos fundamentales de la persona, en esa medida esta entidad mostró una preocupación relacionada con el acceso a la justicia de manera eficiente y oportuna, con un énfasis en los sectores más vulnerables de la población (Defensoría del Pueblo, 2018).

Ante esta **problemática** se pudo advertir que no se está garantizando el acceso a la justicia, de aquellas personas que no cuentan con una economía alta para realizar o reconocer el pago de la prueba de ADN, lo que acarreó como **consecuencia** la vulneración de derechos fundamentales tanto de los padres como de los niños. Siendo que la **solución** vino a ser que se incorporase un artículo en la Ley N° 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, en la que se estableciera que de existir casos de pobreza o factores económicos que impidan que la parte demandada y/o demandante puedan costear la prueba de ADN, sea el Estado quien asuma el costo de la misma, ello en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia que le compete a los sujetos procesales, tal y como sucede en los países antes aludidos.

Luego de haber mencionado la realidad problemática, se ha planteado como **problema general**: ¿De qué manera la Prueba de ADN garantizó el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo - 2021? De igual forma, como **problema específico 1** se postuló: ¿De qué manera la prueba de ADN contribuyó con el derecho a la identidad en este tipo de proceso de filiación extramatrimonial?; y, por último, el **problema específico 2** fue: ¿Cómo se resguardó un correcto ejercicio del derecho de defensa por intermedio de la gratuidad de la prueba de ADN en los procesos de Filiación Extramatrimonial?

Por consiguiente, la presente investigación se encontró justificada desde tres vertientes: Desde la **justificación teórica**, ya que se buscó dejar conocimientos

sobre la prueba de ADN y el derecho al acceso a la justicia, mediante la interpretación de distintas fuentes documentales, como tesis, revistas, casaciones, etc. Y así explicar las situaciones en las que el padre no tiene la solvencia económica para el pago de una Prueba de ADN. En cuanto a la **justificación práctica**, pretendió solucionar jurídicamente estas situaciones, con la existencia de nuevas normativas eficientes aplicables ante tales circunstancias. Finalmente, como **justificación metodológica**, la investigación buscó recolectar información respecto a la prueba de ADN y el derecho al acceso a la justicia mediante instrumentos de recolección de datos como la guía de entrevista, claro está siguiendo los lineamientos de una metodología cualitativa.

Por otro lado, en lo que respecta al **objetivo general**: Analizar de qué manera la Prueba de ADN garantizó el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo -2021. Asimismo, como **objetivo específico 1** se formuló: Determinar de qué manera la prueba de ADN contribuyó con el derecho a la identidad en este tipo de proceso de filiación extramatrimonial. Y el **objetivo específico 2**: Determinar cómo se resguardó un correcto ejercicio del derecho de defensa por intermedio de la gratuidad de la prueba de ADN en los procesos de Filiación Extramatrimonial.

En ese sentido, se planteó el **supuesto general**: La Prueba de ADN garantizó el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial; siempre que en los casos que se demuestre que la parte emplazada no cuenta con los medios económicos para solventar el gasto de esta, el Estado lo asumirá. El **supuesto específico 1**: La prueba de ADN contribuyó con el derecho a la identidad en este tipo de proceso de filiación extramatrimonial; toda vez que, dicho derecho se encontró resguardado con la prueba de ADN en razón a su base científica lo cual contribuyó a sustentar una motivada resolución jurídica en los casos de filiación extramatrimonial. Finalmente, el **supuesto específico 2**: Se resguardó un correcto ejercicio del derecho de defensa por intermedio de la gratuidad de la prueba de ADN en los procesos de Filiación Extramatrimonial; dado que, para que exista un adecuado derecho a la defensa debe existir la igualdad de condiciones y respetar las garantías procesales que asisten a las partes durante todo el desarrollo de este.

II. MARCO TEÓRICO. – Sobre este segundo capítulo cabe resaltar que se procedió a desarrollar todo lo relacionado con los **trabajos previos**, al trasladar información relevante de diversas fuentes desde una perspectiva nacional e internacional en virtud a la temática de esta investigación.

Para empezar entorno a los **antecedentes nacionales** como primera fuente se tuvo a Figueroa (2018) en su tesis concluyó que, en el caso de los procedimientos de filiación Extramatrimonial, el testimonio de la madre es suficiente por sí solo para hacer una reclamación sin corroboración previa. Se trata de una violación de los derechos fundamentales y debe garantizarse un juicio justo.

Távora (2020) sintetizó que, de acuerdo a la Ley 30628, la paternidad de un hijo nacido fuera del matrimonio se declara como una cuestión y las pruebas se distribuyen de la misma manera que para otros servicios de defensa y deficiencia.

Ramírez (2019) concluyó que, la Ley 30628 restringe el derecho fundamental a rechazar el reconocimiento, que es obligatorio en el caso de una prueba de paternidad doble, y estableció que se viola el derecho a la asesoría legal en este sentido si el magistrado acepta un reconocimiento biológico sin pruebas y por un período de tiempo no razonable.

Meza (2019) arribó que, las relaciones consanguíneas entre parejas de hecho se conciben de forma que se vulnera el derecho a la protección y, al basarse en una presunción, no se garantiza la identidad biológica afectando al supuesto padre.

Meza (2020) atisbó que, aquellos daños que se produjeron en el hijo dentro de los procesos de filiación extramatrimonial, no se encontrarían por completo resguardados por la Ley N° 29457 con respecto a la declaración judicial sobre la paternidad extramatrimonial; dado que, ello no afianza que el mismo vulnere el derecho a conocer la verdad biológica de este.

Por otro lado, sobre los **antecedentes internacionales** se citó en primer lugar a Alava (2015) quien en su tesis sintetizó que, en el país ecuatoriano, las pruebas de ADN se utilizan para determinar el origen, pero existen incoherencias entre las disposiciones constitucionales y la ley, lo que da lugar a desigualdades jurídicas.

Llanco (2018) en su tesis llegó a la conclusión de que tanto el padre como la madre se encuentran en la obligación de registrar a sus menores al momento de que estos nazca, y se extiende un plazo equivalente a 30 días, en virtud a lo suscitado en el art. 65 de la Carta Magna Boliviana, donde se estipuló que el interés superior de los adolescentes y/o niños es condescendiente con su derecho a la identidad; y, por consiguiente con la presunción de la filiación que debe ser validada por sus progenitores. Ergo, cuando dicha suposición sea corroborada y negada mediante una prueba de ADN, tales gastos serán asumidos por la persona que demandó la filiación.

Tuñón (2020) en el trabajo arribó a la sintaxis de que, los resultados respecto a las pruebas de ADN deben de ser valoradas conjuntamente con los demás materiales probatorios ello con el objetivo de que se cumpla a cabalidad con la debida acreditación de la paternidad y, a su vez el magistrado no deje de lado las demás pruebas que deberán ser fundamentadas y debidamente motivadas dentro de los procesos de filiación.

Vaca (2019) sintetizó que existe una clara trasgresión en cuanto al derecho a la identidad; no solamente por parte del progenitor de la hija o del hijo, sino que también hay vulneración de las leyes ecuatorianas siempre que no se cumpla con la prueba de paternidad como un medio probatorio para determinarla en juicio.

Martínez (2017) en la tesis atisbó que se adopten medidas para que se capacite a los defensores públicos sobre las bases teóricas que trae consigo la verdad tanto legal como biológica que se toma en consideración al momento de decidir en los procesos de filiación extramatrimonial lo cual en conjunto con la doctrina ocasiona beneficios en la sociedad ecuatoriana.

Prosiguiendo, se describió la **fundamentación teórica** correspondiente a las categorías y subcategorías, en ese sentido se tuvo como **primera categoría, prueba de ADN**; a través de la que se establece un perfil o huella genética de la persona que se somete a la prueba. La paternidad biológica de un niño o feto puede compararse con las huellas dactilares o tarjetas de este, con las huellas dactilares del supuesto padre (Pérez-Chango, Ramírez-Porras y Vilela-Pincay, 2020).

Por lo cual, es necesario obtener muestras de las personas que participan en el estudio; para obtener su ADN, siendo así, se utiliza un simple hisopo para recoger su saliva, que luego se envía al laboratorio. A continuación, se analiza el ADN y, sólo el niño y el supuesto padre necesitarían una muestra biológica, sin requerir de una muestra biológica de la madre (Álvarez-Buján, 2020).

Asimismo, estas pruebas no solamente resultan ser buenas para que se determine la paternidad/maternidad, o se defina otros parentescos, sino también sirve para otros estudios (Toya, 2017).

El ADN viene a ser una molécula que contiene toda la información hereditaria necesaria para la formación de células y tejidos, cuya duplicación exacta pasa de generación en generación asegurando estructuralmente su continuidad (Alvarado-Moncada y Ojeda-Chú, 2018).

Por su parte, Robledo (2020) aseguró que, existe una predisposición genética que es moral y/o legalmente cuestionable, para ser consistentemente correcta y exacta.

Esta categoría es la más completa debido a la variedad de casos de paternidad publicados, en los que se aísla y luego se juzga al individuo cuyo ADN, ha sido probado, donde los involucrados son culpables de un menoscabo punible por ley, tal y como llega a suceder en Europa y varios escenarios en EE.UU.

El problema de determinar la paternidad es tan antiguo como la humanidad y hasta 1900 el único criterio que permitía establecer o rechazar la vía natural, eran todas las ideas mediocres y/o arbitrarias, las cuáles llevaban a resultados subjetivos que carecían de credibilidad y legalidad (Verma, 2022).

Estos diversos procesos no solamente llegaron a aumentar y/o incrementar la sensibilidad de la reacción, sino que también crearon un perfil de ADN interpretable a partir de un bajo número de copias de ADN en los tribunales asociados con estas estrategias (Hussain, Mateen & Tariq, 2020). Es en virtud a ello que, se pudo establecer que la secuenciación del ADN consistió en determinar el orden de las bases A, C, G y T en un fragmento de ADN; permitiendo así que se obtenga la secuencia de un fragmento de ADN específico o un gen (Alfaro-Valverde, 2021).

Asimismo, en relación a la **subcategoría 1** de la **primera categoría, identidad biológica**; es un camino que va de la metáfora de la “sangre” familiar al discurso científico del ADN, ya que la identificación de la genética permitió demostrar la existencia de la misma (Gascón-Abellán, 2015). En consecuencia, el ADN no sólo parece operar como criterio invariable de permanencia en el tiempo y prueba del delito, sino que aparentemente viaja y asume el estatus de fundamento de la identidad personal (Quintana, 2019).

La cuestión de la identidad se ha definido tradicionalmente como un derecho de la persona vinculado a otros derechos derivados de la adopción, como el derecho a la ciudadanía, a la alimentación, a mantener un vínculo con los padres, donde la falta de un registro de menores civilmente en una etapa temprana debe ser considerado como violencia (Kala y López-Serna, 2018). Esto viene a implicar el reconocimiento por parte del Estado, por lo que, en primera instancia se encontró la existencia del individuo, seguidamente, el vínculo formal entre la entidad estatal y el individuo, los cuales derivan de una serie de prerrogativas concernientes al grado de ciudadanía (Hernández-Valdez y Martínez-García, 2018).

De igual forma, la identidad es el derecho a conocer el origen o la genética de las personas nacidas, según la CIDH; toda vez que, puede conceptualizarse de manera general como un conjunto de características y atributos que permiten individualizar una persona de la sociedad incluyéndole otros derechos conexos (Notaro, 2020). Siendo así, la doctrina argentina también abordó que, el contenido y significado del derecho a la identidad como derecho fundamental de la persona; se refiere a las formas culturales que posee cada individuo (Cantoral-Domínguez, 2015).

En esa línea argumentativa, en el marco del derecho a la identidad biológica, se otorgó el reconocimiento de esta como un derecho de rango constitucional pues lo que buscó es, obtener una serie de derechos que de ella derivan y deben ser reconocidos por la sociedad (Caracciolo, Farokhzad & Mahmoudi, 2017).

Por lo que, el derecho a la identidad, especialmente para niñas y niños, ha sido tradicionalmente definido como un derecho de la persona, vinculado a otros derechos como el de la filiación, a la ciudadanía, a la subsistencia, a mantener el

vínculo con los padres, etc. (Flores, Khaled & Nierenberg, 2018). Cabe resaltar que, dichas acciones, gestos y/o deseos producen el efecto del núcleo, pero lo ocasionan en la superficie del cuerpo, a través de un juego de ausencias significativas que indican más no revelan el principio organizador de la identidad como causa de las deficiencias en cuanto al acceso al derecho a la identidad como tal (Martínez, 2015).

Por eso, la cuestión de la unificación del cuerpo y sus partes, en relación al modelo propietario, surgió en el ámbito continental con la entrada del cuerpo en la llamada ciencia biojurídica sancionada por el convenio europeo de protección de los DD.HH. y la dignidad humana, en virtud al derecho a la identidad biológica que le asiste a cada individuo que forma parte de la sociedad (Salomé-Lima 2018).

En relación a la **subcategoría 2** de la **primera categoría, filiación extramatrimonial**; se entiende por filiación a aquel vínculo jurídico entre padres e hijos, donde su supuesto determinante es el biológico, ergo, este también puede presentarse en aquellos hijos que son producto de una relación extramatrimonial, o que han sido adoptados y no guardan vínculo consanguíneo con sus supuestos progenitores (De la Fuente-Hontañón, 2017). Por su parte, esta noción amplia de filiación se diferencia de las demás instituciones que integran el derecho de familia, teniendo en cuenta cambios sociales (Varsi-Rospigliosi, 2017).

A su vez, la adopción e igualdad de los hijos nacidos fuera del matrimonio son el resultado de la variación social, las pruebas genéticas de ADN y la introducción de técnicas de reproducción humana (Alejandría y Muñoz, 2022). Ahora bien, cabe destacar que, la Ley 28457 incurre en ser inconstitucional porque vulnera en cierta medida el derecho a la libertad personal de los llamados padres y es incompatible con el principio de proporcionalidad (Amaro-Cosquillo, 2017).

La filiación extramatrimonial en el derecho de familia ha generado más polémica a lo largo de los años, no sólo por el cambio de situación y el carácter procesal conflictivo de sus miembros, sino también por la incidencia de estas disputas en el ámbito familiar, que implica la esfera de los derechos del menor (Alvites, 2018).

Continuando, y en base a la **segunda categoría, derecho de acceso a la justicia**; según Díaz-Alvarado e Islas-Colín (2017) el “Acceso a la justicia” consta

de dos partes: la primera se refiere a la palabra acceso, y la segunda a la palabra justicia. Ahora bien, el acceso a la justicia es el medio concreto para hacer valer el derecho de toda persona a respetar las disposiciones que la protegen y por lo tanto es fundamental para la aplicación de derechos que le asisten (Abbas-Hasan & Jadaan, 2020). Por eso, que las normas legales exigen que las acciones estén en conformidad con deberes externos al individuo (una ley impone sanciones contra conductas), mientras que las reglas éticas requieren intención y acción para estar en conformidad con los deberes éticos que no son externos al individuo o que, si son externos, las mismas que, han sido interiorizadas por él o ella (de Abreu-Dallari & Stein-Messetti, 2018).

Ciertamente, los esfuerzos doctrinales para abordar los desafíos legales son impresionantes, pero no necesariamente han sido suficientes para cubrir todas las necesidades que surgieron con nuevos escenarios (Laise, 2020). En todo caso, deberán complementarse con un desarrollo coherente y práctico basado en las sentencias de la Corte Internacional de Justicia y la práctica de los Estados (Nettel-Díaz, 2017). Esto sugiere que el debido proceso, junto con la necesidad de acceder a él, también requiere la capacidad de implementar una solución; por ello, se distinguen tres etapas: disponibilidad, proceso con todas las garantías y ejecución fiel y oportuna de las sentencias (Bernales-Rojas, 2019).

En razón a la **subcategoría 1** de la **segunda categoría, derecho al debido proceso**; este permite desarrollar una teoría que considera la garantía del debido proceso como un verdadero derecho fundamental en los postulados del estado de derecho social (Bechara-Llanos, 2015). La historia del debido proceso se originó a partir de la necesidad del hombre, como individuo miembro de una comunidad, de ser respetado porque en esencia, como persona, participa de la sociedad y tiene una dignidad que debe ser respetada por los demás (Gil-Cifuentes, 2017).

Asimismo, es un elemento clave en la configuración de este nuevo concepto de exigibilidad, que complementa y refuerza el derecho de acceso a la justicia, la tutela judicial, tal como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en varios casos (Glave-Mavila, 2017). Por otra parte, el principio de legalidad es parte fundamental del debido proceso, porque garantiza que en todo proceso que determina derechos y deberes, nadie puede ser condenado o sancionado por actos

u omisiones que en su momento no constituían delito, pena o proceso penal sin una ley previa al crimen (Cantos-Ludeña, Durán-Ocampo y Gutiérrez-Campoverde, 2019).

De igual forma, tenemos la **subcategoría 2** de la **segunda categoría, derecho a la defensa**; son derechos fundamentales de toda persona ante un órgano judicial con el mismo respaldo de los derechos fundados en resoluciones donde se puede esclarecer enérgicamente un hecho importante (Carvacho-Traverso, Mateo-Piñones y Valdés-Riesco, 2021). Además, es una garantía de la necesidad de respetar el derecho de defensa de todo imputado, teniendo en cuenta defensores adecuados y capaces, que proporcionen armas suficientes para una acción eficaz y en igualdad de condiciones (Guzman-Arpasi, 2021).

Por tanto, su implementación se fundamenta en los parámetros mínimos garantizados de la protección al imputado, como derecho, donde éste tiene la oportunidad de conocer el contenido judicial y poder, conforme a la autonomía de su voluntad, adoptar las conductas que el ordenamiento jurídico tiene a su disposición (Blacio-Villa y Orellana-Izurieta, 2022). Dado que este derecho es un elemento fundamental de un juicio justo, su objetivo es garantizar que el Estado trate siempre a los individuos como auténticos sujetos de un proceso judicial (Scioscioli, 2017).

Finalmente, se desarrolló los **enfoques conceptuales**, teniendo como primero la **verdad biológica**; es el procedimiento que se realiza para identificar a una persona e identificar cual es nuestra historia genética (Urroz-Gutiérrez, 2021). Asimismo, **determinación de la filiación**; se debe a que su estatus legal coincide con su base natural, la procreación (Ramón-Fernández y Santolaria-Baig, 2020). El tercero está direccionado al **principio del interés del niño**; a través del cual, el Estado salvaguarda y vela por la integridad de los menores, más aún en los casos en los que su identidad se ve vulnerada (Banchón-Cabrera, Paulette-Murillo y Vilela-Pincay, 2020). Por último, se tuvo al **Juez de Paz Letrado**; quien es el encargado de pronunciarse y resolver sobre los procesos de filiación extramatrimonial de acuerdo a las atribuciones conferidas por la normativa civil peruana (Cabrera, 2020).

III. METODOLOGÍA. -

3.1 Tipo y diseño de investigación

De **enfoque cualitativo**, para lo que fue importante tener presente lo aludido por Loayza-Maturrano (2020) quien aseguró que, dicho enfoque se direccionó al entendimiento de los fenómenos y la captación de nuevos conceptos, sobre un tema puntual.

Tipo básica debido a que se enfocó en el reconocimiento de los diferentes saberes de la sociedad sobre el fenómeno para crear nuevos métodos que puedan ser utilizados en un proceso que establece diferentes supuestos a partir de los cuales pueden crecer criterios científicos y filosóficos (Fassio, 2018).

En ese sentido, se aplicó una búsqueda de libros, artículos científicos, doctrina, jurisprudencia en razón a la prueba del ADN y el derecho al acceso a la justicia.

Por otro lado, el **diseño** de la presente investigación fue la **teoría fundamentada**, la misma que es característica de las investigaciones cualitativas; donde su principal objetivo consiste en que se realice una búsqueda en virtud a los datos emergentes de las subcategorías y categorías de la tesis; ello mediante procedimientos de gran rigurosidad que suelen ser comparados con distintas posturas por parte de diversos autores para formar así la teoría propia de los investigadores (de la Espriella y Gómez-Restrepo, 2020).

Por lo tanto, se tuvo como objetivo reunir teorías relacionadas con la prueba del ADN y el derecho al acceso a la justicia. Asimismo, el estudio incluyó el uso del enfoque cualitativo, ya que no incluye ninguna diferenciación de variables, sino la recopilación de datos, así como la identificación de diferentes puntos de vista de distintos expertos en la materia de estudio.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

En cuanto a las categorías y subcategorías de la tesis esas fueron las siguientes: **primera categoría, filiación extramatrimonial**; y sus dos subcategorías identidad biológica y filiación extramatrimonial; mientras que como **segunda categoría**,

derecho de acceso a la justicia con las subcategorías que se relacionaron al derecho al debido proceso y derecho a la defensa, respectivamente; conforme se pudo apreciar en los anexos.

3.3 Escenario de estudio

Fue el espacio donde se llevó a cabo el estudio, por ende, esta investigación se realizó en el distrito de Carabayllo de la ciudad de Lima, para lo cual era necesario la participación de especialistas como abogados litigantes.

3.4 Participantes

Dentro de los participantes para el desarrollo de la investigación se consideró un grupo determinado de abogados especialistas en la materia, teniendo como principal indicador para su aportación, la experiencia, con el propósito de determinar criterios sobre la investigación así como exponer sus aportes.

Tabla 1

Relación de participantes

N°	Nombres y Apellidos	Profesión
1	Dr. Jhon Kleber Benites Tangoa	Abogado especializado en derecho de familia
2	Dr. Julio Manuel Arbi Ospino	Abogado especializado en derecho de familia
3	Dra. Justina Noelia Arbi Vargas	Abogada especializada en derecho de familia
4	Dra. Karin Liliana Arbi Vargas	Asistente Normativa Técnica Legal de la Gerencia Municipal
5	Dr. Marcelino Huaman Cano	Abogado y Gerente General
6	Dr. Shalton Javier Malaca Carranza	Asistente Legal
7	Dr. Juan Antonio Caceda Anglas	Abogado especializado en derecho de familia
8	Dra. Xiomara Brigghit Hernandez Angeludis	Abogada especializada en derecho de familia
9	Dra. Victoria Cecilia Olivares Bonifacio	Asistente Legal

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Por intermedio de estos se pudo recopilar información en relación con el fenómeno que se investigó, también se llegaron a obtener tales datos mediante la toma de muestras suficientes, con posibilidad de análisis e interpretación.

La primera técnica que se empleó en esta tesis fue la entrevista, cuya aportación radicó en recoger datos sobre la perspectiva que posee cada uno de los entrevistados en concordancia con la problemática que se abordó, además que esta viene a ser una de las técnicas pilares de todas las investigaciones cualitativas (Duana-Avila y Hernandez-Mendoza, 2020). Con el instrumento de la guía de entrevista; la misma que, constó de datos de los entrevistados, apellidos y nombres, profesión/grado académico, por lo tanto, se mostró 9 interrogantes, clasificadas en 3 por cada objetivo, con el fin de que los entrevistados puedan desenvolverse según su criterio y de acuerdo a cada objetivo planteado.

En cuanto a la segunda técnica esta consistió en el análisis documental, el cual permitió recopilar información de diversos documentos como casaciones, jurisprudencia, entre otros (Guarate, 2019). Y el instrumento a usarse fue la guía de análisis documental; que sirvió para recopilar información entorno a documentos relacionados al tema de investigación, las mismas que fueron jurisprudencias, doctrinas, leyes nacionales e internacionales para que luego se realice un análisis, sobre la prueba del ADN y el derecho al acceso a la justicia.

Tabla 2

Validación de la guía de entrevista

VALIDACIÓN		
DATOS	CARGO	PORCENTAJE
Mg. La Torre Guerrero, Angel Fernando	Metodólogos de la UCV	95 %
Mg. Gamarra Ramon Jose Carlos		95 %
Mg. Laos Jaramillo, Enrique Jordan		90 %
PROMEDIO EN TOTAL		93.33%

3.6 Procedimiento

Según Forni y Grande (2020) el procedimiento enmarcó los pasos por los que atravesó la investigación. Ante ello es que se siguió los siguientes: Como primer punto, los investigadores se centraron en la búsqueda y delimitación del alcance del derecho a estudiar. Como segundo punto, presentaron el tema a los consultores para su aprobación. Tercer punto, luego de la aprobación del tema, plantearon el problema general y específico, la justificación y los respectivos objetivos, así como su redacción. Como cuarto punto, recopilaron información de artículos, revistas, tesis nacionales e internacionales de diversos autores. Luego, desarrollaron la metodología, tipo y diseño de la investigación. Asimismo, sistematizaron las entrevistas para poder clasificar la información y realizaron la triangulación con los hallazgos que se ubicaron en el marco teórico de la tesis, y las guías documentales que ubicaron. Por último, arribaron las conclusiones y recomendaciones de la tesis.

3.7 Rigor científico

En lo concerniente a la calidad que posee el presente estudio de investigación, cabe sostener que este cumplió cabalmente con aquellos requisitos idóneos por los que vela el rigor científico al que se someten estos trabajos en particular, tal y como lo sostuvieron Avello-Martínez, López-Fernández, Palmero-Urquiza, Quintana-Álvarez y Sánchez-Gálvez (2019) quienes conceptualizaron el contenido de este como la validez, coherencia y eficacia que poseen las tesis.

Siendo así, Espinoza-Freire (2020) mostró una postura similar a los autores que anteceden, puesto que, expuso que el rigor científico es considerado válido porque reflejó los saberes de los participantes en la materia a tratar, que en este caso es al rama civil; así también, fue fiable ya que los instrumentos usados para que se recopilen los datos han sido debidamente validados por los expertos metodólogos. Y, finalmente fue eficaz por la viabilidad y fiabilidad de esta investigación.

3.8 Método de análisis de datos

Según las palabras de Francescutti (2019) el método de análisis de datos vino a ser todo procedimiento que se caracterizó por codificar y permitir que se lleve a

cabo un análisis con respecto a los datos que se han obtenido, permitiendo así que se fomenten nuevas posturas sobre una temática en particular.

Cabe mencionar que, en esta tesis, lo que se buscó era analizar detalladamente la vinculatoriedad que hubo entre las categorías que rigieron este estudio; tales como: filiación extramatrimonial y derecho de acceso a la justicia con las subcategorías que le correspondieron a cada una de ellas.

Por lo tanto, se aplicaron los métodos de análisis interpretativo, hermenéutico e inductivo; dado que, como lo aludió Kalman (2019) las mayores dificultades que se evidenciaron dentro de los trabajos de investigación, se relacionaron con la creación de un sistema para poder concretar el análisis del material recolectado, que en este caso fueron, las respuestas de los entrevistados, las posturas que se obtuvieron en los antecedentes del marco teórico y la interpretación que se signó de las guías documentales.

3.9 Aspectos éticos

La tesis se sustentó en los pilares fundamentales de la ética; ya que para su correcto desarrollo, fue propicio mencionar que la investigación se realizó cumpliendo lo establecido en la Resolución del Vicerrectorado de Investigación N° 110-2022-VI-UCV.

Aplicando así, las referencias bibliográficas según el estilo de la séptima edición de APA. Además, dicha investigación pasó por el programa Turnitin, comprobando así la originalidad de su contenido y excluyendo cualquier posibilidad de plagio o copia.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En alusión al cuarto capítulo del desarrollo de este trabajo de investigación, resultó de gran relevancia que se puntualice que, se trasladaron las respuestas obtenidas tanto de las entrevistas como de la búsqueda de las fuentes documentales.

A lo cual, fue idóneo proceder a explicar las respuestas relacionadas directamente con el **objetivo general**: Analizar de qué manera la Prueba de ADN garantizó el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo -2021.

En cuanto a la **primera interrogante**: “En base a su experiencia, podría explicarnos ¿De qué manera la Prueba de ADN garantiza el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo - 2021?” es menester recalcar que Benites (2022), Arbi, J. M. (2022), Arbi, J. N. (2022), Arbi, K. L. (2022), Huaman (2022), Malaca (2022), Caceda (2022), Hernandez (2022) y Olivares (2022) coincidieron al unísono en que, ello guarda relación con el hecho de que, según lo establecido por la Ley 30628, Ley de Filiación Extramatrimonial, la prueba de ADN es el medio de prueba para determinar el vínculo consanguíneo y parentesco entre los sujetos procesales del derecho y esto permitirá que surjan nuevos derechos entre el padre e hijo, además que, la prueba de ADN no sólo implica el reconocimiento de la paternidad; sino también la obligación que tiene el progenitor con el niño y/o niña dentro de su formación y desarrollo personal.

Esto quiere decir que, de los resultados expuestos por los entrevistados sobre la primera interrogante, 9 de los 9 entrevistados afirmaron que la única manera de garantizar una filiación extramatrimonial es mediante el resultado de una prueba de ADN, la cual es el único medio por el cual se pueda tener una certeza y así aplicar la filiación, por lo tanto sí garantiza el derecho de acceso a la Justicia.

Del mismo modo, para la **segunda interrogante**: “En su opinión, podría detallarnos, ¿qué medidas debería adoptarse en aras de fomentar el acceso a la justicia en relación a los procesos de filiación extramatrimonial?” Benites (2022), Arbi, J. M. (2022) Arbi, J. N. (2022) y Arbi, K. L. (2022) afirmaron que, las medidas que deberían adoptarse en aras de fomentar el acceso a la justicia en relación a los

procesos de filiación extramatrimonial serían la celeridad en estos procesos para que el menor no padezca de no ser registrado con sus datos que por Ley le corresponde y pueda hacer uso y disfrute de los servicios que el país otorga. Asimismo, este debió caracterizarse por ser un proceso justo para garantizar la salud emocional del menor y los padres, pues es un proceso complicado para las partes involucradas.

Así también, quienes presentaron una postura similar fueron Huaman (2022), Malaca (2022), Caceda (2022) y Hernandez (2022) puesto que, explicaron que se debería de propiciar la modificación del auxilio judicial del art. 179° del CPC, donde se estipule que, la prueba de ADN sea un requisito sinequanon y gratis para los justiciables, en otras palabras, ello quiere decir que, esta sea costeada por el Estado y consecuentemente accesible para todo el público, en especial para las personas de bajos recursos ya que estos no pueden pagarla; por lo que, en este caso lo idóneo sería que, el Juez dictase una orden, donde el menor y el supuesto padre pudiesen realizársela gratuitamente en un establecimiento concedido por el gobierno. Además, puntualizaron que tanto la Carta Magna, el C. C., entre otras normativas señalan los derechos y deberes que tienen los progenitores frente a sus hijos.

Sin embargo Olivares (2022) sostuvo que, existe incumplimiento y frente a ello, el Estado debería brindar políticas de gestión que implique un compromiso a través de asesoramiento de manera gratuita en los juzgados.

En resumidas palabras, de los resultados expuestos por los entrevistados sobre la segunda interrogante del objetivo general, 4 de los 9 entrevistados coincidieron en detallar que el acceso a la justicia debe ser accesible para todo el público, principalmente para las personas de bajos recursos; ya que estos no pueden costear la prueba de ADN. Asimismo, 4 de 9 de entrevistados alegaron que, la medida que se debió adoptar para lograr dicho propósito es la modificación del auxilio judicial del art. 179° del Código Procesal Civil, para que los efectos de la Gratuidad Prueba de ADN se consideren como prueba fundamental y requisito en los procesos de filiación extramatrimonial. Mientras que, 1 de los 9 entrevistados alegó que hubo incumplimientos en el acceso a la justicia con respecto a los procesos de filiación extramatrimonial, y que lo correcto fue que el Estado brinde

políticas de gestión que impliquen un compromiso por medio de asesorías gratuitas en los juzgados donde se llevaron a cabo estos procesos en especial.

En concordancia con la **tercera interrogante**: “Los antecedentes internacionales, tales como Colombia y EE.UU. estipulan circunstancia en las cuáles se realizan ciertas excepciones con respecto a quién es la persona que asume el pago de la Prueba de ADN; siendo que, al evaluar la situación socioeconómica del emplazado y en tutela de sus derechos, es el Estado quien costea las pruebas de paternidad para de esa forma garantizar el derecho de acceso a la justicia. Siendo así, y en su opinión, ¿las pruebas de ADN, en nuestro país, para personas de escasos recursos deberían ser gratuitas?” Benites (2022), Arbi, J. M. (2022), Arbi, J. N. (2022), Arbi, K. L. (2022) y Huaman (2022) manifestaron que, las pruebas de ADN, en nuestro país, para personas de escasos recursos debieron ser gratuitas; puesto que, al hacer una comparación con las legislaciones internacionales se pudo apreciar que, en otros países el gobierno pudo solventar la prueba de ADN; mientras que en nuestra normativa, cuando el padre fue declarado rebelde en sujeción al art. 461° del CPC por no querer reconocer a su hijo o porque de repente no dispuso de la economía para acarrear un gasto como el que implicó la prueba de ADN, debió aplicarse la gratuidad, ello básicamente porque, estas pruebas en particular son costosas, exceden el sueldo mínimo y para aquellas personas que no cuentan con un trabajo fijo o un sueldo bastante honorable, fue necesario e indispensable aplicar la gratuidad para ambas partes del proceso cuando estas se allanaron a un amparo de pobreza.

Por todo esto es que, Malaca (2022), Caceda (2022) y Olivares (2022) también establecieron que, desde el punto de vista profesional, tal medida fue factible, funcional y/o empática, dado que hubo muchas personas con escasos recursos no sólo en la capital, sino a nivel nacional como en provincia, distritos, pueblos y/o localidades en las que no contaron con los medios económicos para que puedan costear la prueba de ADN. Ante tal situación fue que se evidenciaron las injusticias para con los hijos no reconocidos y/o hijos reconocidos que no son hijos del supuesto padre, pues es un hecho que sucedió diariamente en las familias alrededor de todo el mundo; por lo cual, se requirió que, necesariamente esta debió

ser gratuita con el único fin de prevalecer el derecho del niño. Sin embargo, la gratuidad de estas será previa verificación.

Mientras que, Hernandez (2022) aseveró que las pruebas de ADN en el Perú no deben ser gratuitas para todos, porque hay personas que si pueden costear una prueba de ADN y se pueden acoger al principio de pobreza para no pagar su prueba de ADN.

Ahora bien, de la tercera interrogante del objetivo general, 5 de los 9 entrevistados señalaron que, fue preocupante para la sociedad saber que en otros países se cuenta con el respaldo del gobierno en cuanto al solvento de las pruebas de ADN, cuando el padre es declarado rebelde por no querer reconocer a su hijo o porque de repente disponen de la economía para acarrear un gasto como el que este implica; por lo que sugirieron que, la gratuidad debió de aplicarse también en nuestro país. 3 de 9 entrevistados también se mantuvieron conformes con tal postura, ergo precisaron que, tales pruebas sólo pueden ser gratuitas siempre que se verifique un estado de pobreza. No obstante, 1 de 9 entrevistados explicó que estás no debieron ser gratuitas; puesto que, hay personas que se acogieron al principio de pobreza para no pagar su prueba de ADN, a pesar de que si contaron con los medios para realizarla por su cuenta.

En esa línea argumentativa, las repuestas que se recolectaron en virtud al **objetivo específico 1**: Determinar de qué manera la prueba de ADN contribuyó con el derecho a la identidad en este tipo de proceso de filiación extramatrimonial.

Al respecto de la **cuarta interrogante**: “En virtud de su vasta experticia, podría fundamentar ¿de qué manera la prueba de ADN contribuye con el derecho a la identidad en este tipo de proceso de filiación extramatrimonial?” Benites (2022), Arbi, J. M. (2022), Arbi, J. N. (2022), Arbi, K. L. (2022), Huaman (2022), Malaca (2022), Caceda (2022), Hernandez (2022) y Olivares (2022) manifestaron de forma conjunta y unilateral que, la prueba de ADN contribuye con el derecho a la identidad en este tipo de proceso de filiación extramatrimonial en la medida que, para garantizar un debido proceso de filiación extramatrimonial es necesario probar si existe un vínculo consanguíneo entre el hijo y el padre y esto se demostrará sólo con una prueba de ADN. Siendo así, sostuvieron que, de acuerdo a lo que hace

mención el art. 2° de la Constitución Política del Perú del 1993, toda persona tiene derecho a su identidad, es un derecho fundamental que esta sobre cualquier derecho de menor rango, por lo que podemos decir que si nuestra constitución ordena que toda persona tiene derecho a una identidad y a la par el Código de Niños y Adolescentes habla de la supremacía del derecho. Cabe destacar además que, con la prueba de ADN, será suficiente para demostrar la identidad de la persona y ubicar a su padre y este conforme a ley otorgue los derechos que le correspondan, por lo que el juez no puede pedir los alimentos si es que no se sabe quién es el padre.

Cabe señalar que de la cuarta interrogante del objetivo específico 1, 9 de 9 entrevistados sostuvieron al unísono que, de acuerdo al art. 2 de la Constitución Política del Perú del 1993, toda persona tiene derecho a su identidad, es un derecho fundamental que esta sobre cualquier derecho de menor rango, por lo que podemos decir que si nuestra constitución ordena que toda persona tiene derecho a una identidad y a la par el Código de niños y adolescente habla de la supremacía del derecho, por lo tanto, se puede estar ante la garantía de un debido proceso de filiación extramatrimonial cuando se pruebe fehacientemente que hay un vínculo consanguíneo entre el hijo y el padre a través del ADN.

Asimismo, en cuanto a la **quinta interrogante**: “Desde su perspectiva, ¿qué beneficios aporta el hecho de que se identifique la prueba de ADN en los procesos de filiación extramatrimonial?” Benites (2022), Arbi, J. M. (2022), Arbi, J. N. (2022), Arbi, K. L. (2022), Huaman (2022), Malaca (2022), Caceda (2022), Hernandez (2022) y Olivares (2022) coincidieron en que los beneficios que aporta el hecho de que se identifique la prueba de ADN en los procesos de filiación extramatrimonial radican en que los derechos del menor están sujetos a los derechos principales de nuestra constitución y ellos deben ir de la mano con el procedimiento del proceso de filiación extramatrimonial y se llegue a la verdad biológica. Además, destacaron que los jueces no emitirán resoluciones si estos no contaran con una prueba de ADN, donde identifique que el derecho solicitado por el demandante es comprobado con veracidad científica, otorgando un equilibrio entre el derecho y el debido proceso. Por todo ello, aseguraron que, sí debería equilibrarse debido a que la prueba biológica es fundamental para identificar la identidad genética del

progenitor; más aún si toma en consideración que la prueba de ADN viene a ser un instrumento que garantiza con 99.9% de seguridad sobre si una persona realmente es el padre y/o la madre.

De la quinta interrogante del objetivo específico 1, 9 de los 9 entrevistados concluyeron que, el beneficio con mayor significancia sobre la prueba de ADN y el proceso de filiación extramatrimonial radica en que esto permite que haya un equilibrio en la búsqueda de la verdad biológica y el acceso a la justicia, porque la prueba biológica es fundamental para determinar la identidad genética del progenitor; más aún si toma en consideración que la prueba de ADN viene a ser un instrumento que garantiza con 99.9% de seguridad sobre si una persona realmente es el padre y/o la madre.

Ante la **sexta interrogante**: “Claro está que, toda persona tiene derecho a saber cuál es su identidad biológica, quiénes son sus progenitores, no sólo porque la norma constitucional así lo establece, sino que ello permite un correcto desarrollo de la personalidad de los menores. Ante tal premisa, ¿Considera usted, que se afecta la identidad biológica del menor en los procesos de filiación extramatrimonial que requieren de la prueba de ADN?” Arbi, J. M. (2022), Arbi, J. N. (2022), Arbi, K. L. (2022), Huaman (2022), Malaca (2022), Caceda (2022), Hernandez (2022) y Olivares (2022) apuntaron que, la identidad biológica del menor se ve afectada en los procesos de filiación extramatrimonial que requieren de la prueba de ADN; dado que, en todo proceso de filiación extramatrimonial se requiere de estas pruebas de paternidad, porque es necesario para reconocer al padre del menor, más aún por el hecho de que todos los niños merecen conocer a su padre y este tiene que ver por ellos. Conjuntamente consideran que la identidad del niño siempre se verá afectada en un proceso de filiación extramatrimonial ya que el menor fue procreado y nació fuera de un matrimonio o producto de una infidelidad o alguna irresponsabilidad de los padres puesto que ese niño puede tener todos los derechos que la norma le otorga, pero para la sociedad que es injusta puede ser visto con reproche.

A diferencia de Benites (2022) quien respondió que, no afecta la identidad biológica del menor, todo lo contrario, mediante la prueba de ADN se conocerá a

ciencia cierta quien es el padre biológico del menor y a futuro pueda asegurar los derechos que por ley le corresponde.

Por todo ello, se tuvo que en cuanto a la sexta interrogante del objetivo específico 1, 8 de 9 entrevistados explicaron que, efectivamente, la identidad del niño siempre se vio afectada en los procesos de filiación extramatrimonial; ya que existe una afectación psicosomática en el menor y sus progenitores, porque lo que se pone en tela de juicio es la posible paternidad del padre y la honra de la madre del menor. Ergo, 1 de 9 entrevistados, estableció que no hay afectación en virtud a la identidad biológica que posee el menor, sino que contrario sensu, a través de la prueba de ADN le permitirá a este, conocer sus orígenes y saber a ciencia cierta quién es su padre o madre biológica.

En relación al **objetivo específico 2:** Determinar cómo se resguarda un correcto ejercicio del derecho de defensa por intermedio de la gratuidad de la prueba de ADN en los procesos de Filiación Extramatrimonial.

En cuanto a la **séptima interrogante:** “En ese sentido, ¿cómo se resguarda un correcto ejercicio del derecho de defensa por intermedio de la gratuidad de la prueba de ADN en los procesos de Filiación Extramatrimonial?” Benites (2022), Arbi, J. M. (2022), Arbi, J. N. (2022) y Arbi, K. L. (2022) alegaron en conjunto que, un correcto ejercicio del derecho de defensa se ve resguardado por intermedio de la gratuidad de la prueba de ADN en los procesos de Filiación Extramatrimonial por lo cual resulta pertinente que se demuestre a través de un minucioso procedimiento del INEI, para saber quiénes son las personas que no cuentan con un economía que pueda cubrir la prueba de ADN y para aquellas personas que si pueden pagar y no se acojan a este derecho de prueba de ADN gratuita.

Aunado a esto se tuvo a Huaman (2022), Malaca (2022), Caceda (2022), Hernandez (2022) y Olivares (2022) quienes coincidieron en que, la gratuidad deberá estar sujeta a la posibilidad económica de aquellos que se amparan a esta ley, puesto que el juez deberá ordenar una investigación que estará apoyada con los datos del INEI para garantizar si ambas partes se encuentran en un estado de abandono y sin ingresos. De igual manera sintetizaron que el art. 179° del Código Civil regula el auxilio judicial, donde hace mención que para los procesos de

alimentos las tasas judiciales quedan exoneradas, pero deberían incorporar a la prueba de ADN para todas las persona que no cuenten con la economía para costear este análisis clínico, de esta manera se lograra demostrar con exactitud cuántos hijos tienen padre y cuantos padres tienen hijos.

En esa línea argumentativa, de la séptima interrogante del objetivo específico 2, 4 de 5 entrevistados respondieron que, un correcto ejercicio del derecho de defensa se materializa a través de la gratuidad de la prueba de ADN; siempre que, esta deberá estar sujeta a la posibilidad económica de aquellos que se amparan a lo dispuesto por la Ley N° 30628, puesto que el juez deberá ordenar una investigación que estará apoyada con los datos del INEI para garantizar si ambas partes se encuentran en un estado de abandono y sin ingresos, y no recortarle así el derecho a un debido proceso, al acceso a la justicia, y otros conexos. 5 de 9 entrevistados mostraron una postura similar al mencionar que, el costo de la prueba que conlleva a un financiamiento por parte del Estado, en lo que corresponde a la gratuidad de la prueba de ADN, no debería ser deficiente durante el proceso de filiación extramatrimonial.

Aunado a ello, la **octava interrogante**: “Desde su perspectiva, podría exponernos, ¿si consideraría que la Ley N° 30628 – Ley de filiación extramatrimonial afecta la identidad del menor al limitar el derecho a las partes a ofrecer una segunda prueba de ADN?” Benites (2022), Arbi, J. M. (2022), Arbi, J. N. (2022), Arbi, K. L. (2022) y Huaman (2022) consideraron que la Ley N° 30628 – Ley de filiación extramatrimonial afecta la identidad del menor al limitar el derecho a las partes a ofrecer una segunda prueba de ADN, principalmente porque sí afecta en lo emocional al menor de someterse a una prueba de ADN y esta salga negativo, pues como seres humanos buscamos conocer nuestro árbol genealógico y tenemos derecho a querer conocer quiénes son nuestros padres. Además establecieron que si al realizarse la prueba de ADN se determinó que sí existe un vínculo entre el padre y el menor, no es necesaria otra prueba pues son pruebas que tienen un 99% de autenticad, si fuese el caso que la prueba arrojara negativo, pues se deberá llegar a la verdad hasta que se conozca al verdadero padre del menor y este pueda hacer uso y disfrute de sus derechos.

Por su parte, Malaca (2022), Caceda (2022), Hernandez (2022) y Olivares (2022) trazaron que, el art 4° de la presente Ley N° 30628 pone en riesgo la identidad del menor como la responsabilidad del padre, porque de acuerdo a lo establecido por el juez, otorga 10 días al demandado para que se realice una prueba de ADN y de no dar respuesta, le otorga 10 días más, si no cuenta con la economía suficiente este puede ser declarado como rebelde y asumiría la paternidad del menor, sin embargo, el art 6 habla de la devolución de costos de la prueba de ADN, pero no dice que serán gratuitas ya que el demandante asumiría el gasto de la prueba y de ser positivo el demandado reembolsaría el costo de la prueba al demandante.

En virtud a esto, sobre la octava interrogante del objetivo específico 2, 5 de 9 entrevistados coincidieron en que Ley N° 30628 – Ley de filiación extramatrimonial sí afectó de cierta forma la identidad del menor al limitar el derecho a las partes a ofrecer una segunda prueba de ADN, en virtud que, esta posee un porcentaje de 99% de efectividad donde quedará demostrado si existe un vínculo familiar entre el padre y el menor, por lo que no sería necesario realizarse una segunda prueba de ADN. Sin embargo, 4 de 9 entrevistados apuntaron que, la norma debería ser modificada a fin de que permita a las partes procesales ofrecer una segunda prueba de ADN, que pueda garantizar y salvaguardar los derechos del menor.

Seguidamente, en relación con la **novena interrogante**: “Según su punto de vista, podría fundamentar sí, ¿debería modificarse la Ley N° 30628 – Ley de filiación extramatrimonial a fin de salvaguardar el derecho a la defensa y la igualdad de condiciones para con los sujetos procesales que intervienen en este tipo de procesos?” Benites (2022), Arbi, J. M. (2022), Arbi, J. N. (2022), Arbi, K. L. (2022) y Huaman (2022) señalaron que se debería modificar la Ley N° 30628 – Ley de filiación extramatrimonial a fin de salvaguardar el derecho a la defensa y la igualdad de condiciones para con los sujetos procesales que intervienen en este tipo de procesos; dado que, el derecho es para todas las personas que recurran a ello y sus instrumentos deberán ser fiables de que garantizarán un juicio justo, pues las igualdades de armas están para ambos, demandante, demandado y ellos deberán probar porque creen que tienen el derecho que exigen mediante el proceso de filiación y las instituciones públicas deberán ser el camino para garantizar que si

existe un poder justo y esto se dé con la prueba de ADN gratuita para las personas de bajos recursos.

Adicionalmente a esto Malaca (2022), Caceda (2022), Hernandez (2022) y Olivares (2022) sintetizaron que, el fin supremo de la sociedad y del Estado es la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad. No obstante, en el Art.4° de la Constitución Política del Perú de 1993, se encuentra que las comunidades y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente, a la madre y al anciano en situación del abandono. Destacaron además que, cuando existe un conflicto de derechos y el menor está en medio del conflicto, prima el interés superior del niño y el único derecho a probar es la prueba de ADN, pero si esta no puede ser costeadada por el demandado se le asumiría la paternidad sin poder demostrar si realmente es o no el padre del menor, pues la prueba de ADN tiene un costo superior a los 1500 soles, lo cual sería mayor al sueldo mínimo actual de cualquier obrero, esto genera un desbalance tanto económico como poner en peligro su subsistencia del supuesto padre.

Para finalizar, en cuanto a la novena interrogante del objetivo específico 2, 5 de 9 entrevistados establecieron que, sí debió modificarse la Ley N° 30628 – Ley de filiación extramatrimonial a fin de salvaguardar el derecho a la defensa y la igualdad de condiciones para con los sujetos procesales que intervinieron en este tipo de procesos; ello con el propósito de que exista un adecuado derecho a la defensa en estos procesos en especial, así como el hecho de que las pruebas de ADN deban ser obligatorias y gratuitas en los casos que lo requieran, para así no afectar los derechos que le asisten a los sujetos procesales. Siendo así que, 4 de 9 entrevistados manifestaron que, si bien no existió igualdad de condiciones para los sujetos procesales; no obstante, lo que se buscó es que haya un reconocimiento de la paternidad, el mismo que durante el proceso sea escudriñado al origen paternal.

Siguiendo esa secuencia, y en lo que concierne a las **guías de análisis documental**, se ubicaron los resultados que se mostraron a continuación:

Para el **objetivo general** que consistió en analizar de qué manera la Prueba de ADN garantizó el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación

Extramatrimonial, Carabayllo -2021.

Se tuvo al **fundamento quinto de la Sentencia C-807/02** el cual estableció que, no es inconstitucional negar el testimonio pericial solicitado con el pretexto de la falta de pago de los honorarios porque se alegan errores graves en el primer testimonio pericial. La exigencia económica de la disposición impugnada vulnera el principio de extrajudicialidad y, por tanto, el de legalidad, y no tiene en cuenta el carácter complejo del derecho de acceso a la justicia. La norma legal no desconoce el derecho al nombre o a la persona jurídica, es evidente y claro que el Estado asume la práctica de los exámenes técnico-científicos para determinar la filiación, el resultado del ADN resulta el índice de probabilidad superior al 99.9%, consecuentemente a ninguna persona se le podría enervar su derecho a pedir pruebas bajo el argumento de la eventual insolvencia del solicitante, sea demandante o demandado dentro o fuera del proceso, e incluso pedir el traslado de otras pruebas que ya se hayan practicado en otros procesos judiciales, por ende las pruebas deben de ser practicadas oportunamente, con la finalidad de que se administre justicia con todos los elementos y pruebas científicamente irrefutable, siendo un elemento determinante para resolver en un proceso materia que nos ocupa.

Que, según el **fundamento séptimo de la Casación N° 2151-2016 Junín**, hay ciertas ocasiones en las que se llega a cuestionar los actos relacionados a los reconocimientos voluntarios entre padres e hijos, siempre que al observarse la realidad en la que se dieron los hechos se tomó por caso omiso si es que en realidad era o no el padre, la persona a la que se está demandando. En concordancia con esto es que se logra advertir que el articulado 395° del Código Civil, por lo general limita y/o restringe el derecho que le asiste al mismo, como lo es el de la tutela jurisdiccional efectiva por parte del demandante que se contrapone al derecho a la identidad del cual debe disponer y gozar los menores, justificando así el hecho de que éste conozca a su verdadero progenitor; esto haciendo que prevalezca la verdad biológica debidamente probada con la prueba del ADN en la cual se acreditará fehacientemente si es o no padre biológico del niño en cuestión.

Desde el **fundamento décimo tercero de la Sentencia C-258/15** se puede apreciar una evidente interpretación de rango constitucional en sujeción a la prueba

biológica del ADN; ya que esta no solamente viene a ser una garantía materializada por el magistrado en el entorno a los derechos y obligaciones que éste deberá disponer en salvaguarda de los menores, sino que además tal sentencia firme y fundada en derecho permitirá que se tenga acceso a garantías cómo lo son el de la dignidad humana, derecho a poseer una familia, a tener pleno conocimiento sobre la identidad de los padres, acceso a la administración de Justicia; entre otros. Siendo así que, dicha prueba implica un marco protector efectivo en relación a los derechos del presunto hijo así como con la personalidad jurídica y todo lo antes expuesto.

En síntesis, de lo que se analizó en las guías de análisis documental relacionadas al objetivo general, se concretó que, la Prueba de ADN garantizó el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, al establecerse que, las medidas que deberían aplicarse en aras de fomentar el acceso a la justicia en relación a los procesos de filiación extramatrimonial fueron la celeridad en estos procesos para que el menor no padezca de no ser registrado con sus datos que por Ley le corresponde y pueda hacer uso y disfrute de los servicios que el país otorga.

De igual manera, sobre las guías documentales del **objetivo específico 1** que buscó determinar de qué manera la prueba de ADN contribuyó con el derecho a la identidad en este tipo de proceso de filiación extramatrimonial.

En primera, el **fundamento tercero** de la **Casación N° 864-2014, Ica** establece distintivamente, que, el artículo 2°, inciso 1) de la Constitución Política del Perú hace hincapié a todo lo que engloba el derecho a la identidad, el mismo que posee un espacio fundamental que le asiste a todas las personas; razón suficiente para que éstas se configure como un derecho que todo individuo debe gozar y que además se encuentre respaldado por todos aquellos organismos que velan y se encuentran a merced de los tratados internacionales sujetos a los derechos humanos. Cabe destacar que, ello es expuesto por el TC, quien ha sostenido en varias ocasiones que el derecho a la identidad, según el artículo 2.1 de la Constitución, "ocupa un lugar importante entre (entre otras) las características fundamentales de la persona". Es el derecho de una persona a tener una idea clara de quién y qué es, y consta de varios elementos, tanto objetivos como subjetivos.

Los primeros incluyen nombres, apellidos, antecedentes penales, características genéticas y físicas, mientras que los segundos incluyen ideología, identidad cultural, valores y reputación.

Que sobre el **fundamento segundo de la Casación N° 950-2016 Arequipa**, que enmarca el derecho a la identidad al cual debe disponer todo menor por la simple y sencilla razón de que es un sujeto de derecho, coadyuva en la explicación que se da sobre el punto en que toda institución jurídica debe velar por el correcto y óptimo cumplimiento del principio garantista de todo niño, niña y adolescente, es decir, el interés superior del menor; mediante el cual se busca que estos cuenten siempre con el derecho a una familia y que no se les aisle de la misma, que se encuentren protegidos en virtud a los dos aspectos preestablecidos por la doctrina tales como el dinámico y estático. De la misma forma, el **fundamento tercero de la Casación N° 950-2016 Arequipa**, se tuvo que, el articulado 361° de la normativa civil, radicó básicamente en ser una presunción para que se llegue a admitir las pruebas en contrario una vez ofrecidas y actuadas las pruebas de ADN; por lo que se ha llegado a determinar que el sujeto demandado no siempre suele ser el padre biológico. Un claro ejemplo de ello es lo resuelto en este caso en especial, donde dicho carácter lo gozaba el demandante; sin embargo, mediante el aporte de la ciencia en la vía jurídica, es que se ha podido llegar a descubrir la verdad y garantizar el acceso a la justicia; puesto que tanto el menor como su progenitor tienen a la fecha pleno conocimiento del vínculo que los une y de esa forma pueden crear una relación de padre e hijo, además de que éste podrá disponer del derecho a la identidad y desarrollarse íntegramente en su vida.

Que en cuanto el **fundamento cuarto de la Sentencia de Casación N° 1590-2019 Cusco**, fue menester pronunciar al respecto que, no debió considerarse de manera absoluta la prueba de ADN, sino que debió ponderarse el derecho del niño a relacionarse con quienes ha considerado como padres y conocido como familia durante toda su vida y que el ejercicio de la paternidad no puede afectar su integridad o vulnerar sus derechos o alterar negativamente su vida conforme a su interés superior, debiendo continuar con el vínculo paterno filial conforme a la posesión de estado de padre que conoce, es menester precisar que existen niños reconocidos legalmente, quienes tienen una convivencia familiar paterno filial,

teniendo tratos de padre a hijo y de hijo a padre, en virtud a que en su desarrollo integral del niño siempre ha estado presente y se debe ponderar tal derecho, a fin de no generar daños irreparables o psicológicos, moral emocional y desarrollo personal e integral al niño, siendo así, mínimamente se deberá prolongar hasta que el menor tenga la capacidad de discernimiento respecto a su derecho de identidad, y ejercer su vínculo paterno filial; empero debe tenerse en consideración y si no se conoce quien es el padre biológico o conociéndose no mantiene una relación familiar de trato de padre a hija con la menor, ésta debe ser desestimada, en cuanto a los DD.HH. del niño (ponderando la identidad dinámica sobre la estática).

En conclusión, de lo que se sintetizó en las guías de análisis documental direccionadas a responder al objetivo específico 1, se materializó que, la prueba de ADN contribuyó con el derecho a la identidad en este tipo de proceso de filiación extramatrimonial, porque no siempre debe considerarse de manera absoluta la prueba de ADN, sino que debe ponderarse el derecho del niño a quien considera padre conforme a su interés superior.

Ahora bien, sobre las guías documentales del **objetivo específico 2:** Determinar cómo se resguardó un correcto ejercicio del derecho de defensa por intermedio de la gratuidad de la prueba de ADN en los procesos de Filiación Extramatrimonial. Es que se presentaron las que se exponen líneas abajo:

Sobre el **fundamento vigésimo primero del Pleno Sentencia 1004/2021 del Exp. N° 01168-2017-PA/TC Lima Norte** se menciona que, el TC no puede apartarse en los procesos de filiación de paternidad extrajudicial, en virtud que el demandado se imposibilita asumir el pago de la prueba biológica ordenada por no contar con los recursos económicos para la toma de muestra de ADN, lo cual trae como consecuencia la declaración de paternidad de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley.

Asimismo, el **fundamento vigésimo tercero del Pleno Sentencia 1004/2021 del Exp. N° 01168-2017-PA/TC Lima Norte** soslaya que, el Estado a través del Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables u otras instituciones a fines deben asumir la realización de la prueba de ADN, a fin de determinar fehacientemente la

identidad genética de los menores, quienes se encuentran inmersos en los procesos de filiación extramatrimonial, consecuentemente el padre asuma su responsabilidad y dicho examen debe tener un costo social o la exoneración en casos comprobados de extrema pobreza.

Que en adición al **artículo 6° de la Ley 721 de 2001**, es menester precisar, la necesidad de gratuidad de este tipo de pruebas de ADN, en otros países como Colombia, es solicitada por un juez, y es obligación de someterse a ella, y por norma general el costo es asumido por el Estado; consecuentemente, en base a dicha prueba se determina fehacientemente el derecho de identidad del niño, y por ende el padre asume su responsabilidad a cabalidad; siendo ello así, es muy importante realizar indagaciones, investigaciones que puedan determinar si la madre ocultó la paternidad sería su responsabilidad de asumir posteriormente el costo del ADN y en caso que el padre a sabiendas que la madre se encontraba en estado de gestación y que era su hijo se haya desentendido también podría asumir posteriormente el pago del examen efectuado por el gobierno colombiano.

Por su parte, el **artículo 2° de la Ley N° 30628 - Ley que modifica el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial**, establece que, por lo general la oposición no implica una expresa declaración judicial concerniente a la paternidad, ello evidentemente siempre que el emplazado se encuentre en la obligación de realizarse la prueba de ADN en aras de demostrar que no es o si es el verdadero padre biológico del niño que se les da adhiriendo como supuesto hijo. Siendo así que será el juez quien fijará fecha para la audiencia única, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes; en cierta forma es una orden emanada por el Juez, en caso de incumplimiento se continua con el proceso bajo su estado. Es importante además explicar que en dicha audiencia se procederá a tomar muestras para qué se concretice la prueba biológica materia de estudio; y cuando el progenitor no tenga un domicilio que se ha sabido por la parte demandante, se encuentre inubicable o en todo caso este fenecido, se podrá realizar la toma de dicha muestra a la madre, padre o en todo caso si lo hubiera a los hijos del demandado. Asimismo, en la audiencia se dará paso a una pretensión vinculada con la pensión de alimentos para asistir al menor de demostrarse que este si es hijo

del demandado. El costo de la prueba es abonado por la parte demandada laboratorio que deberá estar acreditado para brindar las garantías necesarias.

Ahora bien, para el correcto desarrollo de la **discusión**, fue de suma precisar que se estableció que este se pudo concretar por intermedio de la triangulación de los resultados obtenidos de la ejecución de los instrumentos tales como: guías de entrevistas, fichas de análisis de fuente documental y los mejores hallazgos que se trasladaron en los antecedentes (nacionales e internacionales) de nuestro marco teórico

En ese sentido, fue menester recalcar que, después de escudriñar exhaustivamente toda la información de las diversas fuentes que se direccionaron al **objetivo general**, se estableció que los entrevistados mostraron una postura conjunta emitiendo respuestas fundamentadas; por lo que, analizando de qué manera la Prueba de ADN se garantizó el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo-2021; detallaron exponencialmente que, ello guarda relación con el hecho de que, según lo establecido por la Ley 30628, Ley de Filiación Extramatrimonial, la prueba de ADN es el medio de prueba para determinar el vínculo consanguíneo y parentesco entre los sujetos procesales del derecho y esto permitirá que surjan nuevos derechos entre el padre e hijo, además que, la prueba de ADN no sólo implica el reconocimiento de la paternidad; sino también la obligación que tiene el progenitor con el niño y/o niña dentro de su formación y desarrollo personal.

Para complementar todo esto, se debe tener en consideración los hallazgos del marco teórico se exponen lo aludido por los siguientes tesis, en primer lugar, Figueroa (2018) quien llegó a la síntesis de que, en el caso de los procedimientos de filiación Extramatrimonial, el testimonio de la madre es suficiente por sí solo para hacer una reclamación sin corroboración previa. Se trata de una violación de los derechos fundamentales y debe garantizarse un juicio justo. Postura que fue compartida por lo postulado en el fundamento quinto de la Sentencia C-807/02, el fundamento séptimo de la Casación N° 2151-2016 Junín y en virtud al fundamento décimo tercero de la Sentencia C-258/15 donde afirmaron que, las medidas que deberían adoptarse en aras de fomentar el acceso a la justicia en relación a los procesos de filiación extramatrimonial serían la celeridad en estos procesos para

que el menor no padezca de no ser registrado con sus datos que por Ley le corresponde y pueda hacer uso y disfrute de los servicios que el país otorga.

A la par, Ramírez (2019) en su estudio sintetizó que, la Ley 30628 restringe el derecho fundamental a rechazar el reconocimiento, que es obligatorio en el caso de una prueba de paternidad doble, y establece que se viola el derecho a la asesoría legal en este sentido si el magistrado acepta un reconocimiento biológico sin pruebas y por un período de tiempo no razonable. Por lo que las pruebas de ADN, en nuestro país, para personas de escasos recursos debieron ser gratuitas; puesto que, al hacer una comparación en las legislaciones internacionales se puede apreciar que, otros países puedan solventar la prueba de ADN, cuando el padre es declarado rebelde en sujeción al art. 461° del CPC por no querer reconocer a su hijo o porque de repente no se cuenta con la economía para acarrear un gasto como el que es la prueba de ADN y la gratuidad debe de aplicarse también en el Perú.

En esa secuencia, Alava (2015) arribó en que en el país ecuatoriano, las pruebas de ADN se utilizan para determinar el origen, pero existen incoherencias entre las disposiciones constitucionales y la ley, lo que da lugar a desigualdades jurídicas. Por lo que, el Estado debería asumir la práctica de los exámenes técnico-científicos para determinar la filiación, el resultado del ADN resulta el índice de probabilidad superior al 99.9%, consecuentemente, las pruebas deben de ser practicadas oportunamente, con la finalidad de que se administre justicia. Siendo así que,

A manera de conclusión se pudo afirmar que, efectivamente se cumplió con lo postulado en el **supuesto general**; toda vez que, la Prueba de ADN **sí garantizó** el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial; siempre que en los casos que se demostró que la parte emplazada no cuenta con los medios económicos para solventar el gasto de esta, el Estado lo debió asumir. De igual forma, las medidas que debieron adoptarse en aras de fomentar el acceso a la justicia en relación a los procesos de filiación extramatrimonial fueron la celeridad en estos procesos para que el menor no padezca de vulneración en su derecho fundamental al no ser registrado con sus datos que por Ley le corresponde y pueda hacer uso y disfrute de los servicios que el país otorga.

Posteriormente, tras el análisis de los resultados obtenidos de las entrevistas sobre el **objetivo específico 1**, es que se pudo observar que, Arbi, K. L. (2022), Huaman (2022) y Malaca (2022) se explayaron en el afán de establecer que la prueba de ADN contribuye con el derecho a la identidad en este tipo de proceso de filiación extramatrimonial en la medida que, para que se garantice un debido proceso es necesario probar si existe un vínculo consanguíneo entre el hijo y el padre y esto se demostrará sólo con una prueba de ADN. Siendo así, sostuvieron que, de acuerdo a lo que mencionó el art. 2° de la Constitución Política del Perú del 1993, toda persona tiene derecho a su identidad, es un derecho fundamental que esta sobre cualquier derecho de menor rango, por lo que podemos decir que si nuestra constitución ordena que toda persona tiene derecho a una identidad y a la par el Código de Niños y Adolescentes habla de la supremacía del derecho. Tal es así que, en el margen internacional existe una clara trasgresión en cuanto al derecho a la identidad; no solamente por parte del progenitor de la hija o del hijo, sino que también hay vulneración de las leyes.

Esto fue compartido por el fundamento tercero de la Casación N° 864-2014, Ica, el fundamento segundo y tercero de la Casación N° 950-2016 Arequipa; y, el fundamento cuarto de la Sentencia de Casación N° 1590-2019 Cusco permitió que se alegue no siempre debe considerarse de manera absoluta la prueba de ADN, sino que debe ponderarse el derecho del niño a quien considera padre conforme a su interés superior, en virtud de haber sido reconocido legalmente, consecuentemente tener una vivencia continua bajo los cánones de padre a hijo y de hijo a padre, y el estado debe ponderar tal derecho, a fin de no generar daños irreparables o psicológicos, moral emocional y desarrollo personal e integral al niño, y prolongar hasta que el menor tenga la capacidad de discernimiento respecto a su derecho de identidad, ponderando la identidad dinámica sobre la estática.

Adicionalmente, sobre los hallazgos del marco teórico que datan en el apartado de antecedentes, como primer punto se tuvo la postura adoptada por Meza (2019) quien arribó en que, las relaciones consanguíneas entre parejas de hecho se conciben de forma que se vulnera el derecho a la protección y, al basarse en una presunción, no se garantiza la identidad biológica y afecta al presunto progenitor. De igual forma, Meza (2020) manifestó que, aquellos daños que se han producido

en el hijo dentro de los procesos de filiación extramatrimonial, no se encontrarían por completo resguardados por la Ley N° 29457 con respecto a la declaración judicial sobre la paternidad extramatrimonial; dado que, ello no afianza que el mismo vulnere el derecho a conocer la verdad biológica de este.

No obstante, quien se mostró renuente a dicha posición fue el entrevistado Benites (2022) que si bien aseguró que dicha prueba permite saber con certeza quién es el padre del menor, ello no afectaría su identidad biológica, ya que a futuro el niño podría asegurar los derechos que por ley le corresponde.

Por lo que, a manera de refutar lo postulado por él se pudo contrastar lo impartido por Llanco (2018) en su tesis llegó a la conclusión de que tanto el padre como la madre se encuentran en la obligación de registrar a sus menores al momento de que estos nazca, y se extiende un plazo equivalente a 30 días, en virtud a lo suscitado en el art. 65 de la Carta Magna Boliviana, donde se estipuló que el interés superior de los adolescentes y/o niños es condescendiente con su derecho a la identidad; y, por consiguiente con la presunción de la filiación que debe ser validada por sus progenitores. Ergo, cuando dicha suposición sea corroborada y negada mediante una prueba de ADN, tales gastos serán asumidos por la persona que demandó la filiación. Conjuntamente, Vaca (2019) llegó a la síntesis de que existe una clara trasgresión en cuanto al derecho a la identidad; no solamente por parte del progenitor de la hija o del hijo, sino que también hay vulneración de las leyes, tales como el C.C. ecuatoriano siempre que no se cumpla con la prueba de paternidad como un medio probatorio para determinar la misma en juicio.

De los párrafos que preceden, se puede exponer que, todo ello contribuyó en responder al **supuesto específico 1**; ya que la prueba de ADN **sí contribuyó** con el derecho a la identidad en este tipo de proceso de filiación extramatrimonial; toda vez que, dicho derecho se encontraría resguardado con la prueba de ADN en razón a su base científica lo cual contribuye a sustentar una motivada resolución jurídica en los casos de filiación extramatrimonial.

Para finalizar con este capítulo, y luego de sintetizar la información respectiva al **objetivo específico 2**, es que se arribó al extremo de que los entrevistados que mayor aporte dieron a este punto fueron Benites (2022), Arbi, J. M. (2022), Arbi, J.

N. (2022), Arbi, K. L. (2022) y Malaca (2022); dado que coincidieron en el hecho de explicar que un correcto ejercicio del derecho de defensa se ve resguardado por intermedio de la gratuidad de la prueba de ADN en los procesos de Filiación Extramatrimonial por lo cual resulta pertinente que se demuestre a través de un minucioso procedimiento del INEI, para saber quiénes son las personas que no cuentan con un economía que pueda cubrir la prueba de ADN y para aquellas personas que si pueden pagar y no se acojan a este derecho de prueba de ADN gratuita. Mas aún precisaron que, se debería modificar la Ley N° 30628 – Ley de filiación extramatrimonial a fin de salvaguardar el derecho a la defensa y la igualdad de condiciones para con los sujetos procesales que intervienen en este tipo de procesos; dado que, el derecho es para todas las personas que recurran a ello y sus instrumentos deberán ser fiables de que garantizaran un juicio justo, pues las igualdades de armas están para ambos.

Además, en cuanto al análisis de las guías documentales se pudo concretar que, el fundamento vigésimo primero y vigésimo tercero del Pleno Sentencia 1004/2021 del Exp. N° 01168-2017-PA/TC Lima Norte, el artículo 6° de la Ley 721 de 2001 y el artículo 2° de la Ley N° 30628 - Ley que modifica el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial explican que, la prueba de ADN es solicitada por un juez, y es obligación de someterse a ella, y por norma general el costo es asumido por el Estado; es muy importante realizar indagaciones, investigaciones que puedan determinar si la madre ocultó la paternidad o el padre a sabiendas que era su hijo se haya desentendido a fin de eludir su responsabilidad, podría asumir posteriormente el pago del examen efectuado por el estado, bajo responsabilidad.

Cabe señalar que, en cuanto al marco teórico y los mejores hallazgos que hacen alusión a este, se detalla las siguientes posiciones: En primer lugar, Távara (2020) quien sintetizó que, de acuerdo con la Ley 30628, la paternidad de un hijo nacido fuera del matrimonio se declara como una cuestión y las pruebas se distribuyen de la misma manera que para otros servicios de defensa y deficiencia. Seguidamente, Tuñón (2020) quien arribó a la sintaxis de que, los resultados respecto a las pruebas de ADN deben de ser valoradas conjuntamente con los demás materiales probatorios ello con el objetivo de que se cumpla a cabalidad con la debida

acreditación de la paternidad y, a su vez el magistrado no deje de lado las demás pruebas que deberán ser fundamentadas y debidamente motivadas dentro de los procesos de filiación. Al igual que Martínez (2017) quien atisbó que se adopten medidas para que se capacite a los defensores públicos sobre las bases teóricas que trae consigo la verdad tanto legal como biológica que se toma en consideración al momento de decidir en los procesos de filiación extramatrimonial lo cual en conjunto con la doctrina ocasiona beneficios en la sociedad ecuatoriana.

Por todo ello es que se llegó a evidenciar que sí se demostró el **supuesto específico 2**, por lo tanto, **sí se resguardó** un correcto ejercicio del derecho de defensa por intermedio de la gratuidad de la prueba de ADN en los procesos de Filiación Extramatrimonial; dado que, para que exista un adecuado derecho a la defensa debe existir la igualdad de condiciones y respetar las garantías procesales que asisten a las partes durante todo el desarrollo de este.

V. CONCLUSIONES

1. La prueba de ADN **sí garantizó** el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial; siempre que en los casos que se demuestre que la parte emplazada no cuenta con los medios económicos para solventar el gasto de esta, el Estado lo asuma. Ello en virtud que, al analizar dicha situación; se encuentra cierta vinculatoriedad con lo estipulado en la Ley 30628, Ley de Filiación Extramatrimonial, la prueba de ADN es el medio de prueba para determinar el vínculo consanguíneo y parentesco entre los sujetos procesales del derecho y esto permitirá que surjan nuevos derechos entre el padre e hijo, además que, la prueba de ADN no sólo implica el reconocimiento de la paternidad; sino también la obligación que tiene el progenitor con el niño y/o niña dentro de su formación y desarrollo personal. De igual forma, las medidas que deberían adoptarse en aras de fomentar el acceso a la justicia en relación a los procesos de filiación extramatrimonial serían la celeridad en estos procesos para que el menor no padezca de no ser registrado con sus datos que por Ley le corresponde y pueda hacer uso y disfrute de los servicios que el país otorga.
2. La prueba de ADN **sí contribuyó** con el derecho a la identidad en este tipo de proceso de filiación extramatrimonial; toda vez que, dicho derecho se encontraría resguardado con la prueba de ADN en razón a su base científica lo cual contribuye a sustentar una motivada resolución jurídica en los casos de filiación extramatrimonial. Siendo así, es menester determinar que, para que se garantice un debido proceso es necesario probar si existe un vínculo consanguíneo entre el hijo y el padre y esto se demostrará sólo con una prueba de ADN. Siendo así, sostuvieron que, de acuerdo a lo que hace mención el art. 2° de la Constitución Política del Perú del 1993, toda persona tiene derecho a su identidad, es un derecho fundamental que esta sobre cualquier derecho de menor rango, por lo que podemos decir que si nuestra constitución ordena que toda persona tiene derecho a una identidad y a la par el Código de Niños y Adolescentes habla de la supremacía del derecho. Tal es así que, en el margen internacional existe una clara trasgresión en cuanto al derecho a la identidad. Más aún porque aquellos daños que se han

producido en el hijo dentro de los procesos de filiación extramatrimonial, no se encontrarían por completo resguardados por la Ley N° 29457 con respecto a la declaración judicial sobre la paternidad extramatrimonial; dado que, ello no afianza que el mismo vulnere el derecho a conocer la verdad biológica de este.

- 3. Sí se resguardó** un correcto ejercicio del derecho de defensa por intermedio de la gratuidad de la prueba de ADN en los procesos de Filiación Extramatrimonial; dado que, para que exista un adecuado derecho a la defensa debe existir la igualdad de condiciones y respetar las garantías procesales que asisten a las partes durante todo el desarrollo de este. Además establecieron que si al realizarse la prueba de ADN se determinó que sí existe un vínculo entre el padre y el menor, no es necesaria otra prueba pues son pruebas que tienen un 99% de autenticidad, si fuese el caso que la prueba arrojara negativo, pues se deberá llegar a la verdad hasta que se conozca al verdadero padre del menor y este pueda hacer uso y disfrute de sus derechos. Adicionalmente a esto sintetizaron que, el fin supremo de la sociedad y del Estado es la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad. No obstante, en el Art.4° de la Constitución Política del Perú de 1993, se encuentra que las comunidades y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente, a la madre y al anciano en situación del abandono. Y, al evaluar la legislación y doctrina comparada, se pudo observar que, pese a que se adopten medidas para que se capacite a los defensores públicos sobre las bases teóricas que trae consigo la verdad tanto legal como biológica que se toma en consideración al momento de decidir en los procesos de filiación extramatrimonial lo cual en conjunto con la doctrina ocasiona beneficios en la sociedad ecuatoriana.

VI. RECOMENDACIONES

1. Al Ministerio de Justicia, que en aras de salvaguardar y afianzar el derecho de acceso a la justicia que les compete a las partes procesales, en especial al demandado dentro del desarrollo de los procesos de filiación extramatrimonial; buscando salidas con el propósito de que se tutele el derecho de defensa que le asiste al demandado sin limitarlo de alguna manera. Por tal motivo es que proponemos que las autoridades competentes tanto del Ministerio Público como el del Ministerio de Justicia arriben a un acuerdo para que dentro de los Laboratorios del MP se practiquen las pruebas de ADN gratuitas, siempre que se demuestre la condición de pobreza y/o pobreza extrema que acredite fehacientemente el mismo, tal y como sucede en países como Colombia.
2. A los profesionales del derecho y a las autoridades jurisdiccionales que en todos aquellos procesos donde se encuentren implicados los menores de edad, estos procuren que se cumpla efectivamente el resguardo del principio de interés superior de los niños y adolescentes; puesto que, al ser sujetos que operan el derecho es que deben garantizar una vida digna para estos y fomentar un adecuado desarrollo integral.
3. Al Presidente del Congreso de la República, que deje sin efecto lo que se encuentra tipificado en el tercer párrafo del art. 2° de la Ley N° 30628, la misma que tuvo el propósito de modificar la Ley N° 28457; ello en el margen que hace hincapié a la siguiente cita: "... el costo de la prueba es abonado por la parte demandada en la audiencia al laboratorio privado al que se encargue a realización de la prueba ..." por otra que alegue lo que se muestra a continuación: "Que, el costo de la prueba de ADN será gratuita y consecuentemente asumida por el Estado, ya que las mismas se realizarán en los Laboratorios del Ministerio Público, siempre que se acredite fehacientemente que el demandado no cuenta con los medios económicos para solventar el costo del mismo".

REFERENCIAS

- Abbas-Hasan, Q. & Jadaan, J. B. (2020, February-April). Environmental Law Within the Framework of European Courts and UN Charters. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 25(1),342-355.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=27963086033>
- Alejandría, G. y Muñoz, F. (2022, 01 de enero). Las Acciones desplazatorias de estado en la filiación extramatrimonial. *Ciencia y Desarrollo*, 25(1), 7-26.
<http://dx.doi.org/10.21503/cyd.v25i1.2355>
- Alfaro-Valverde, L. (2021, agosto-octubre). Repensando la prueba de ADN en el proceso de filiación. Una prueba pericial no exenta de error. *Derecho & Sociedad*, (57), 1-24. <https://doi.org/10.18800/dys.202102.005>
- Alvarado-Moncada, G. y Ojeda-Chú, M. (2018, julio-diciembre). El hijo alimentista y la gratuidad de la prueba de ADN en los procesos de filiación. *Magister Science Journal*, 1(1), 145-157.
<https://magisterpub.com/ojs/index.php/msj/article/view/32>
- Álvarez-Buján, M. V. (2020, 18 de junio). La prueba de ADN en el proceso penal: sus entresijos desde la óptica del ejercicio de la abogacía. *Teoría & Derecho. Revista De Pensamiento jurídico*, (22), 159–172.
<https://ojs.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/436>
- Alvites, E. (2018, junio-noviembre). La constitucionalización del ordenamiento jurídico peruano: avances y obstáculos del proceso. *Derecho PUCP*, (80), 361-390. <https://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.201801.010>
- Amaro-Cosquillo, F. (2017, 13 de septiembre). La prevalencia del derecho de identidad del niño, niña y adolescente ante la caducidad de la impugnación de paternidad. *Ius Et Tribunalis*, 1(1), 19-31.
<https://doi.org/10.18259/iet.2017003>

- Arca, P. (2020, 05 de noviembre). *Seguridad Social y pruebas de paternidad*. Ampligen. <https://www.ampligen.es/tests-pruebas/pruebas-paternidad-seguridad-social/>
- Avala, N. (2015). *Efectos de la demanda de paternidad y la vulneración de las garantías constitucionales* [Tesis de pregrado, Universidad Técnica Estatal de Quevedo]. Repositorio Digital. <https://repositorio.uteq.edu.ec/handle/43000/5540>
- Avello-Martínez, R., López-Fernández, R., Palmero-Urquiza, D. E., Quintana-Álvarez, M. y Sánchez-Gálvez S. (2019, 01 de diciembre). Validación de instrumentos como garantía de la credibilidad en las investigaciones científicas. *Rev Cub Med Mil*, 48(2), 441-450. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0138-65572019000500011&lng=es
- Banchón-Cabrera, J. K., Paulette-Murillo, K. y Vilela-Pincay, W. E. (2020, 02 de abril). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(2), 385-392. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202020000200385&lng=es&tlng=es
- Bechara-Llanos, A. Z. (2015, julio-octubre). El debido proceso: una construcción principialista en la justicia administrativa. *Justicia*, 28, 88-104. <http://dx.doi.org/10.17081/just.20.28.1040>
- Bernales-Rojas, G. (2019, diciembre). El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. *Ius et Praxis*, 25(3), 277-306. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000300277>
- Blacio-Villa, R. del C. y Orellana-Izurieta, W. G. (2022, 24 de mayo). Violación del derecho a la defensa en el procedimiento del error inexcusable. *Sociedad & Amp; Tecnología*, 5(1), 237–252. <https://doi.org/10.51247/st.v5iS1.246>

- Cabrera, R. (2020). La justicia de paz como solución de la carga procesal, basado en concepciones filosófico jurídicas del pragmatismo y humanismo. *Revista CIENCIA Y TECNOLOGÍA*, 16(4), 121 – 131. <https://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/view/3150>
- Cantoral-Domínguez, K. (2015, julio). El derecho a la identidad del menor: el caso de México. *Revista Boliviana de Derecho*, (20),56-75. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427539916002>
- Cantos-Ludeña, R. D., Durán-Ocampo, A. R. y Gutiérrez-Campoverde, H. E., (2019, 02 de septiembre). Vulneración del debido proceso en el procedimiento penal abreviado. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(4), 414-423. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000400414&lng=es&tlng=es
- Caracciolo, G., Farokhzad, O. C., & Mahmoudi, M. (2017, February). Biological identity of nanoparticles in vivo: clinical implications of the protein corona. *Trends in biotechnology*, 35(3), 257-264. <https://doi.org/10.1016/j.tibtech.2016.08.011>
- Carvacho-Traverso, P., Mateo-Piñones, M. y Valdés-Riesco, A. (2021, julio). El Derecho a la Defensa Penitenciaria en Chile: Cuando no hay Derecho. *Política criminal*, 16(31), 254-283. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992021000100254>
- Congreso Constituyente Democrático (1993, 29 de diciembre). *Constitución Política del Perú*. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/constitucion1993-01.pdf>
- Congreso de Colombia (2001, 29 diciembre). *Ley 721 de 2001*. Diario Oficial N° 44.661. <https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/ley721de2001.pdf>
- Congreso de la República (2017, 07 de julio). *Ley N° 30628 - Ley que modifica el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial*. Diario Oficial El Peruano N° 1550559-1.

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-proceso-de-filiacion-judicial-de-paterni-ley-n-30628-1550559-1/>

Corte Constitucional de la República de Colombia (2002, 03 de octubre). *Sentencia C-807/02* (Jaime Araujo Rentería, Magistrado Ponente).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-807-02.htm>

Corte Constitucional de la República de Colombia (2015, 06 de mayo). *Sentencia C-258/15* (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Magistrado Ponente).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-258-15.htm>

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente (2016, 29 de noviembre). *Casación N° 950-2016, Arequipa*. Magistrada Del Carpio Rodríguez.

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/Casacion-950-2016-Arequipa-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente (2020, 03 de septiembre). *Sentencia de Casación N° 1590-2019, Cusco*. Magistrada Arriola Espino.

<https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CASACI%C3%93N%20N%C2%B0%201590-2019%20LALEY.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria (2018, 08 de enero). *Casación N° 2151-2016 Junín*. Magistrado Cabello Matamala.

<https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2020/01/Casaci%C3%B3n-2151-2016-Jun%C3%ADn-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria (2014, 01 de septiembre). *Casación N° 864-2014, Ica*. Magistrada Calderón Puertas.

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/08/Casacion-864-2014-Ica-LP.pdf>

de Abreu-Dallari, A. & Stein-Messetti P. A. (2018, November). Human dignity in the light of the Constitution, human rights and bioethics. *Journal of Human Growth and Development*, 28(3), 283-289.

<http://dx.doi.org/10.7322/jhgd.152176>

de la Espriella, R. y Gómez-Restrepo, (2020, 18 de junio). Teoría fundamental. *Rev.Colomb.Psiquiatr*, 49(2), 127-133.
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-74502020000200127&lng=en

De la Fuente-Hontañón, R. (2017, septiembre). Las nuevas modificaciones a la Ley de filiación judicial de paternidad extramatrimonial. ¿Un retroceso en la investigación de la paternidad y en la protección al principio del interés superior del niño? *Gaceta civil & procesal civil registral/notarial*, 51,29-36.
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3125/Nuevas_modificaciones_Ley_filiacion_judicial_paternidad_extramatrimonial.pdf?seque%20nce=1&isAllowed=y

Defensoría del Pueblo (2018, julio). *El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos*. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>

Díaz-Alvarado, A. e Islas-Colín, A. (2017, 26 de octubre). El derecho al acceso a la justicia en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: construcción doctrinal y jurisprudencial. *Prospectiva Jurídica*, 7(14), 47-60.
<https://prospectivajuridica.uaemex.mx/article/view/9117>

Duana-Avila, D. y Hernandez-Mendoza, S. (2020, 5 de diciembre). Técnicas e instrumentos de recolección de datos. *Boletín Científico De Las Ciencias Económico Administrativas Del ICEA*, 9(17), 51-53.
<https://doi.org/10.29057/icea.v9i17.6019>

Espinoza-Freire, E. E. (2020, 02 de agosto). La investigación cualitativa, una herramienta ética en el ámbito pedagógico. *Conrado*, 16(75), 103-110.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442020000400103&lng=es&tlng=es

Figueroa, N. (2018). *Inconstitucionalidad de la prueba de ADN como prueba legal en el proceso de declaración judicial de paternidad extramatrimonial en el Perú* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo].

<http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/2424>

- Flores, O., Khaled, A. R., & Nierenberg, D. (2018, January). Formation of a protein corona influences the biological identity of nanomaterials. *Reports of Practical Oncology and Radiotherapy*, 23(4), 300-308.
- Forni, P. y Grande, P. D. (2020, octubre). Triangulación y métodos mixtos en las ciencias sociales contemporáneas. *Revista mexicana de sociología*, 82(1), 159-189. <https://doi.org/10.22201/iis.01882503p.2020.1.58064>
- Gascón-Abellán, M. (2015, abril). Validez y valor de las pruebas científicas: la prueba del ADN. La prueba de ADN. *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, 15, 1-12. <https://www.uv.es/cefd/15/gascon.pdf>
- Gil-Cifuentes, J. C. (2017, enero-diciembre). El debido proceso en la Ley de Habeas Data. *Revista CES Derecho*, 8(1), 191-204. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2145-77192017000100011&lng=en&tlng=es
- Glave-Mavila, C. (2017, enero-junio). Apuntes sobre algunos elementos del contenido del derecho al debido proceso colectivo en el Perú. *Derecho PUCP*, (78), 43-68. <https://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.201701.003>
- Guzman-Arpasi, R. (2021, 05 de agosto). Entre el proceso inmediato y el derecho a la defensa eficaz: Garantías constitucionales y anotaciones previas sobre el plazo razonable. *Revista de Derecho*, 6(2), 68-79. <https://doi.org/10.47712/rd.2021.v6i2.119>
- Hernández-Valdez, M. P. y Martínez-García, A. (2018, enero). Análisis en torno a una sentencia sobre maternidad dual en México: reflexiones sobre el derecho a la identidad ya la verdad biológica. *Revista Conamed*, 23(4), 198-202. <https://www.medigraphic.com/pdfs/COMPLETOS/conamed/2018/con184.pdf#page=44>

- Hussain, M., Mateen, R. M. & Tariq, A. (2020, 01 July). Generating DNA profile from low copy number DNA: Strategies and associated risks. *Acta Scientiarum. Biological Sciences*, 42(1), e52239. <https://doi.org/10.4025/actascibiolsci.v42i1.52239>
- Kala, J. y López-Serna, M. (2018, julio). Derecho a la identidad personal, como resultado de libre desarrollo de la personalidad. *Ciencia Jurídica*, 7(14), 65-76. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7103692.pdf>
- Kalman, M. (2019, October). It requires interest, time, patience and struggle: Novice researchers's perspectives on and experiences of the qualitative research journey. *Qualitative Research in Education (2014-6418)*, 8(3), 341-377. <http://dx.doi.org/10.17583/qre.2019.4483>
- Laise, L. D. (2020, 09 de julio). ¿Puede la expansión del derecho al acceso a la justicia potenciar al activismo judicial? *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, (24), 147-173.
- Llanco, E. (2018). *Derecho a la Filiación de la niña, niño y adolescente desde la perspectiva Indígena Originaria Y Campesina (IOC)* [Tesis de pregrado, Universidad Mayor de San Andrés]. Repositorio Institucional. <https://repositorio.umsa.bo/handle/123456789/20083>
- Martínez, A. (2015, December). A Study on Gender non-conforming subjects in current society: Self-perception of body and identity. *Orientación y sociedad*, 15, 1-23. http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-88932015000100012&lng=es&tlng=en
- Martínez, J. (2017). *Derecho Constitucional a la identidad personal, frente a la aplicación de la verdad legal y verdad biológica en la Legislación Ecuatoriana* [Tesis de pregrado, Universidad Central del Ecuador]. Repositorio Digital. <http://repositorio.uta.edu.ec/handle/123456789/30365>

- Meza, E. (2020). *Los daños ocasionados al hijo en la Filiación Extramatrimonial en el Perú* [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio Digital Institucional. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/76927>
- Meza, K. (2019). *La impugnación de la sentencia que declara erróneamente la filiación extramatrimonial sin haberse practicado la prueba de ADN. Huaral, 2014-2016* [Tesis de maestría, Universidad San Martín de Porres]. Repositorio Académico. <https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/5607>
- Nettel-Díaz, A. L. (2017, agosto). Acceso a la verdad y a la justicia: dos derechos humanos complementarios. *Alegatos*, 96, 277-286. <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/download/165/150>
- Notaro, P. A. (2020, 21 de febrero). Derecho a la identidad de origen y técnicas de reproducción humana asistida en Argentina. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 5(14), 151-187. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v5i14.283>
- Pérez-Chango, L. M., Ramírez-Porras, M. E. y Vilela-Pincay, W. E. (2020, 02 de febrero). Análisis jurídico de impugnación de paternidad en el Código Civil de la niñez y adolescencia en Ecuador. *Conrado*, 16(72), 139-147. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442020000100139&lng=es&tlng=pt
- Quintana, M. M. (2019, 03 de agosto). De prueba de identificación a fundamento de identidad personal: una problematización de la apelación al ADN en el discurso de Abuelas de Plaza de Mayo. *Estudios de filosofía práctica e historia de las ideas*, 21(2), 1-20. http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-94902019000200005&lng=es&tlng=es
- Ramírez, E. (2019). *Proceso de filiación extramatrimonial y el derecho de acceso a la justicia en la Corte Superior de Justicia de Ventanilla* [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio Digital Institucional. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/41360>

- Ramón-Fernández, F. y Santolaria-Baig, I. (2020, diciembre). Determinación de la filiación y derechos sucesorios en la reproducción humana asistida post mortem en España. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 17(50), 81-108. <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/114912>
- Robledo, M, (2020, noviembre). La recepción de la prueba genética en el Código Civil y Comercial de la Nación. Aspectos Procesales. *Anuario de Derecho Procesal, Maestría en Derecho Procesal*, 1(1), 92-111.
- Salomé-Lima, N. (2018, diciembre). Las vicisitudes de la identidad y la identificación en el marco de la concepción heteróloga. *Interdisciplinaria*, 35(2), 381-394. http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1668-70272018000200008&lng=es&tlng=es
- Scioscioli, S. (2017, marzo). La estructura y contenido del derecho a la educación como derecho fundamental de defensa y prestación. *Academia: revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires*, 15(29), 215-226.
- Távora, H. (2020). *Declaración de paternidad extramatrimonial conforme la Ley 30628 y la vulneración al debido proceso del demandado en Lima 2020* [Tesis de pregrado, Universidad Peruana de Los Andes]. Repositorio Institucional. <https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/2061>
- Toya, W. (2017, July). Ethical, legal and social issues in Japan on the determination of blood relationship via DNA testing. *Asian bioethics review*, 9(1), 19-32. <https://doi.org/10.1007/s41649-017-0009-9>
- Tribunal Constitucional (2021, 14 de diciembre). *Pleno Sentencia 1004/2021 del Exp. N° 01168-2017-PA/TC Lima Norte*. Magistrado Blume Fortini. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/01/Expediente-01168-2017-PA-TC-LPDerecho.pdf>
- Tuñón, B. (2020). *Consecuencias del derecho a la libre investigación de paternidad y la incidencia de la prueba biológica en la búsqueda de la verdad material* [Tesis de maestría, Universidad de Panamá]. Repositorio Institucional Digital. <http://up-rid.up.ac.pa/3241/>

- Urroz-Gutiérrez, R. I. (2021, 12 de junio). Derecho a conocer el Origen Biológico en la Adopción: Ejes para una Reforma en el Ordenamiento Jurídico Nicaragüense. *Revista Ciencia Jurídica y Política*, 7(14), 40-71. <https://revistasnicaragua.cnu.edu.ni/index.php/revciejupol/article/view/7267>
- Vaca, M. (2019). *El derecho a la identidad y el interés superior del niño, en el Canton Ambato, provincia de Tungurahua* [Tesis de pregrado, Universidad Técnica de Ambato]. Repositorio Digital. <http://repositorio.uta.edu.ec/handle/123456789/30365>
- Varsi-Rospigliosi, E. (2017, enero-junio). Determinación de la filiación en la procreación asistida. *Revista IUS*, 11(39), 1-31. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472017000100006&lng=es&tlng=es
- Verma, S. (2022). *DNA as Tool for Revealing Truth in Civil as Well as Criminal Cases*. Springer.

ANEXOS:

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN APRIORÍSTICA

TITULO: La Prueba de ADN y el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabaylo – 2021					
ÁMBITO TEMÁTICO	PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
<p>La presente investigación contempló como realidad problemática, sobre la prueba del ADN y el derecho al acceso a la justicia, para aquellos sujetos que cuentan con recurso económicos escasos, para recurrir a los órganos jurisdiccionales con el fin de salvaguardar o que se respete derechos e interés, que corresponde a cada individuo, siendo así que en la actualidad se ha visto una situación significativa en razón al derecho de idéntica del niño que está condicionada a la prueba genética de ADN, para demostrarle grado de relación o vínculo que tiene con el supuesto progenitor. Permitiendo al menor gozar de derechos y obligaciones del padre ya comprobado mediante dicha prueba.</p>	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	SUPUESTOS GENERALES	CATEGORÍA N° 1: PRUEBA DE ADN	1. Identidad Biológica 2. Filiación Extramatrimonial
	¿De qué manera la Prueba de ADN garantizó el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabaylo -2021?	Analizar de qué manera la Prueba de ADN garantizó el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabaylo -2021.	La Prueba de ADN sí garantizó el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial; siempre que en los casos que se demuestre que la parte emplazada no cuenta con los medios económicos para solventar el gasto de esta, el Estado lo asuma.		
	PROBLEMA ESPECÍFICO 1	OBJETIVO ESPECÍFICO 1	SUPUESTO ESPECÍFICO 1	CATEGORÍA N° 2: DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA	1. Debido Proceso 2. Derecho de Defensa
	¿De qué manera la prueba de ADN contribuyó con el derecho a la identidad en este tipo de proceso de filiación extramatrimonial?	Determinar de qué manera la prueba de ADN contribuyó con el derecho a la identidad en este tipo de proceso de filiación extramatrimonial.	La prueba de ADN contribuyó con el derecho a la identidad en este tipo de proceso de filiación extramatrimonial; toda vez que, dicho derecho se encontraría resguardado con la prueba de ADN en razón a su base científica lo cual contribuye a sustentar una motivada resolución jurídica en los casos de filiación extramatrimonial.		
	PROBLEMA ESPECÍFICO 2	OBJETIVO ESPECÍFICO 2	SUPUESTO ESPECÍFICO 2		
¿Cómo se resguardó un correcto ejercicio del derecho de defensa por intermedio de la gratuidad de la prueba de ADN en los procesos de Filiación Extramatrimonial?	Determinar cómo se resguardó un correcto ejercicio del derecho de defensa por intermedio de la gratuidad de la prueba de ADN en los procesos de Filiación Extramatrimonial.	Se resguardó un correcto ejercicio del derecho de defensa por intermedio de la gratuidad de la prueba de ADN en los procesos de Filiación Extramatrimonial; dado que, para que exista un adecuado derecho a la defensa debe existir la igualdad de condiciones y respetar las garantías procesales que asisten a las partes durante todo el desarrollo de este.			

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

La Prueba de ADN garantiza el Derecho de Acceso a la Justicia en el
Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo - 2021.

Entrevistado/a :

Cargo :

Objetivo General

Analizar de qué manera la Prueba de ADN garantiza el Derecho de Acceso
a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo - 2021.

1. En base a su experiencia, podría explicarnos ¿De qué manera la Prueba de ADN garantiza el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo - 2021?

2. En su opinión, podría detallarnos, ¿qué medidas debería adoptarse en aras de fomentar el acceso a la justicia en relación a los procesos de filiación extramatrimonial?

3. Los antecedentes internacionales, tales como Colombia y EE.UU. estipulan circunstancia en las cuáles se realizan ciertas excepciones con respecto a quién es la persona que asume el pago de la Prueba de ADN; siendo que, al evaluar la situación socioeconómica del emplazado y en tutela de sus derechos, es el Estado quien costea las pruebas de paternidad para de esa forma garantizar el derecho de acceso a la justicia. Siendo así, y en su opinión, ¿las pruebas de ADN, en nuestro país, para personas de escasos recursos deberían ser gratuitas?

Objetivo Específico 1

Determinar de qué manera la prueba de ADN contribuye con el derecho a
la identidad en este tipo de proceso de filiación extramatrimonial.

4. En virtud de su vasta experticia, podría fundamentar ¿de qué manera la prueba de ADN contribuye con el derecho a la identidad en este tipo de proceso de filiación extramatrimonial?

5. Desde su perspectiva, ¿qué beneficios aporta el hecho de que se identifique la prueba de ADN en los procesos de filiación extramatrimonial?

6. Claro está que, toda persona tiene derecho a saber cuál es su identidad biológica, quiénes son sus progenitores, no sólo porque la norma constitucional así lo establece, sino que ello permite un correcto desarrollo de la personalidad de los menores. Ante tal premisa, ¿Considera usted, que se afecta la identidad biológica del menor en los procesos de filiación extramatrimonial que requieren de la prueba de ADN?

Objetivo Específico 2

Determinar cómo se resguarda un correcto ejercicio del derecho de defensa por intermedio de la gratuidad de la prueba de ADN en los procesos de Filiación Extramatrimonial.

7. En ese sentido, ¿cómo se resguarda un correcto ejercicio del derecho de defensa por intermedio de la gratuidad de la prueba de ADN en los procesos de Filiación Extramatrimonial.?

8. Desde su perspectiva, podría exponernos, ¿si consideraría que la Ley N° 30628 – Ley de filiación extramatrimonial afecta la identidad del menor al limitar el derecho a las partes a ofrecer una segunda prueba de ADN?

9. Según su punto de vista, podría fundamentar sí, ¿debería modificarse la Ley N° 30628 – Ley de filiación extramatrimonial a fin de salvaguardar el derecho a la defensa y la igualdad de condiciones para con los sujetos procesales que intervienen en este tipo de procesos?

SELLO	FIRMA

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y Nombres: La Torre Guerrero, Angel Fernando
 1.2 Cargo e institución donde labora: UCV
 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
 1.4 Autores del Instrumento:
- Arbi Vargas, Annderson Haggie
 - Sinche Carhuaz, Chabeli Regina

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												x	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación.
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación.

SI
SI
95%

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

Lima, 22 de octubre del 2022



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI N°: 09961843 Telf.980758943

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Laos Jaramillo, Enrique Jordan
 1.2. Cargo e institución donde labora: UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
 1.4. Autores del Instrumento:
- Arbi Vargas, Annderson Haggie
 - Sinche Carhuaz, Chabeli Regina

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

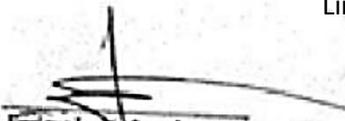
III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación.
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación.

SI
SI
90%

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

Lima, 22 de noviembre del 2022.


 Enrique Jordan Laos Jaramillo
 ABOGADO DE LIMA

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI N° 09911151 Telf.: 997201314

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Gamarra Ramon Jose Carlos
- 1.2. Cargo e institución donde labora: UCV
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
- 1.4. Autores del Instrumento:
 - Arbi Vargas, Annderson Haggie
 - Sinche Carhuaz, Chabeli Regina

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												x	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación.
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación.

SI
SI
95%

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

Lima, 25 de octubre del 2022



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI N° 09919088 Telf.: 963347510

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

La Prueba de ADN garantiza el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo - 2021.

Entrevistado/a : Jhon Kleber Benites Tangoa

Cargo : Abogado

Objetivo General

Analizar de qué manera la Prueba de ADN garantiza el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo - 2021.

1. En base a su experiencia, podría explicarnos ¿De qué manera la Prueba de ADN garantiza el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo - 2021?

La prueba de ADN si garantiza el Derecho de Acceso a la justicia en un proceso de filiación extramatrimonial, porque existe un 95% de efectividad de demostrar quién es el Padre del menor, y a posteriori este sujeto a los derechos y obligaciones.

2. En su opinión, podría detallarnos, ¿qué medidas debería adoptarse en aras de fomentar el acceso a la justicia en relación a los procesos de filiación extramatrimonial?

Un proceso justo tanto como para garantizar la salud emocional del menor y los padres, pues es un proceso complicado pero necesario para el menor de querer saber quiénes son sus padres.

3. Los antecedentes internacionales, tales como Colombia y EE.UU. estipulan circunstancia en las cuáles se realizan ciertas excepciones con respecto a quién es la persona que asume el pago de la Prueba de ADN; siendo que, al evaluar la situación socioeconómica del emplazado y en tutela de sus derechos, es el Estado quien costea las pruebas de paternidad para de esa forma garantizar el derecho de acceso a la justicia. Siendo así, y en su opinión, ¿las pruebas de ADN, en nuestro país, para personas de escasos recursos deberían ser gratuitas?

Si, las pruebas de ADN son costosas, exceden el sueldo mínimo y para aquellas personas que no cuentan con un trabajo fijo, un sueldo bastante honorable, es necesario e indispensable aplicar la gratuidad para ambas partes del proceso cuando estas se declaren en el principio de pobreza.

Objetivo Específico 1

Determinar de qué manera la prueba de ADN contribuye con el derecho a la identidad en este tipo de proceso de filiación extramatrimonial.

4. En virtud de su vasta experticia, podría fundamentar ¿de qué manera la prueba de ADN contribuye con el derecho a la identidad en este tipo de proceso de filiación extramatrimonial?

El juez no puede pedir los alimentos si es que no se sabe quién es el padre, por ello con una prueba de ADN en el proceso de filiación a futuro garantizara que tras

posibles acontecimientos del derecho pueda exigir a causa justa un derecho que le corresponde al menor.

5. Desde su perspectiva, ¿qué beneficios aporta el hecho de que se identifique la prueba de ADN en los procesos de filiación extramatrimonial?

Ante la exigencia de los derechos Fundamentales y el interés superior del niño el auxilio judicial deberá garantizar que el único medio probatorio en los casos de filiación extramatrimonial " PRUEBA DE ADN" sea gratuita para no crear a futura inseguridades del derecho.

6. Claro está que, toda persona tiene derecho a saber cuál es su identidad biológica, quiénes son sus progenitores, no sólo porque la norma constitucional así lo establece, sino que ello permite un correcto desarrollo de la personalidad de los menores. Ante tal premisa, ¿Considera usted, que se afecta la identidad biológica del menor en los procesos de filiación extramatrimonial que requieren de la prueba de ADN?

No afecta la identidad biológica del menor, todo lo contrario, mediante la prueba de ADN se conocerá a ciencia cierta quien es el padre biológico del menor y a futuro pueda asegurar los derechos que por ley le corresponde.

Objetivo Específico 2

Determinar cómo se resguarda un correcto ejercicio del derecho de defensa por intermedio de la gratuidad de la prueba de ADN en los procesos de Filiación Extramatrimonial.

7. En ese sentido, ¿cómo se resguarda un correcto ejercicio del derecho de defensa por intermedio de la gratuidad de la prueba de ADN en los procesos de Filiación Extramatrimonial.?

La gratuidad deberá estar sujeta a la posibilidad económica de aquellos que se amparan a esta ley, puesto que el juez deberá ordenar una investigación que estará apoyada con los datos del INEI para garantizar si ambas partes se encuentran en un estado de abandono y sin ingresos.

8. Desde su perspectiva, podría exponernos, ¿si consideraría que la Ley N° 30628 – Ley de filiación extramatrimonial afecta la identidad del menor al limitar el derecho a las partes a ofrecer una segunda prueba de ADN?

Si afecta en lo emocional al menor de someterse a una prueba de ADN y esta salga negativo, pues como seres humanos buscamos conocer nuestro árbol genealógico y tenemos derecho a querer conocer quiénes son nuestros padres.

9. Según su punto de vista, podría fundamentar sí, ¿debería modificarse la Ley N° 30628 – Ley de filiación extramatrimonial a fin de salvaguardar el derecho a la defensa y la igualdad de condiciones para con los sujetos procesales que intervienen en este tipo de procesos?

El derecho es para todas las personas que recurran a ello y sus instrumentos deberán ser fiables de que garantizaran un juicio justo, pues las igualdades de armas están para ambos, demandante , demandado y ellos deberán probar porque creen que tienen el derecho que exigen mediante el proceso de filiación y las instituciones públicas deberán ser el camino para garantizar que si existe un poder justo y esto se dé con la prueba de ADN gratuita para las personas de bajos recursos.

SELLO	FIRMA
<p>JHON ALEBER BENTES TANGOA ABOGADO Reg. 63990</p>	

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

La Prueba de ADN garantiza el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo - 2021.

Entrevistado/a : Julio Manuel Arbi Ospino

Cargo : Abogado

Objetivo General

Analizar de qué manera la Prueba de ADN garantiza el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo - 2021.

1. En base a su experiencia, podría explicarnos ¿De qué manera la Prueba de ADN garantiza el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo - 2021?

Garantiza porque la prueba de ADN tiene un 99% de verdad en identificar los genes con los padres de sus hijos para así de ese modo encontrar su identidad conforme al inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

2. En su opinión, podría detallarnos, ¿qué medidas debería adoptarse en aras de fomentar el acceso a la justicia en relación a los procesos de filiación extramatrimonial?

Las medidas serían urgentes como un agregado al artículo 179° del Código Procesal Civil, en que para los efectos de la filiación deben considerarse como una prueba fundamental como requisito *sinequanon* y gratis para los justiciables, como dice la Constitución.

3. Los antecedentes internacionales, tales como Colombia y EE.UU. estipulan circunstancia en las cuáles se realizan ciertas excepciones con respecto a quién es la persona que asume el pago de la Prueba de ADN; siendo que, al evaluar la situación socioeconómica del emplazado y en tutela de sus derechos, es el Estado quien costea las pruebas de paternidad para de esa forma garantizar el derecho de acceso a la justicia. Siendo así, y en su opinión, ¿las pruebas de ADN, en nuestro país, para personas de escasos recursos deberían ser gratuitas?

Son para todos, porque en el Perú existen las rebeldías en el art. 461° del CPC, cuando el demandado no contesta la demanda en su rebeldía lo inscriben como hijo del demandado.

Objetivo Específico 1

Determinar de qué manera la prueba de ADN contribuye con el derecho a la identidad en este tipo de proceso de filiación extramatrimonial.

4. En virtud de su vasta experticia, podría fundamentar ¿de qué manera la prueba de ADN contribuye con el derecho a la identidad en este tipo de proceso de filiación extramatrimonial?

Necesariamente con la prueba del ADN, que determina con precisión la identidad de la persona y su actuación constante estaríamos frente a un debido proceso.

5. Desde su perspectiva, ¿qué beneficios aporta el hecho de que se identifique la prueba de ADN en los procesos de filiación extramatrimonial?

Si la prueba del ADN es gratis para los justiciables, ningún juez no podría emitir las sentencias sin la prueba del ADN, entonces habría equilibrio entre el derecho y el procedimiento.

6. Claro está que, toda persona tiene derecho a saber cuál es su identidad biológica, quiénes son sus progenitores, no sólo porque la norma constitucional así lo establece, sino que ello permite un correcto desarrollo de la personalidad de los menores. Ante tal premisa, ¿Considera usted, que se afecta la identidad biológica del menor en los procesos de filiación extramatrimonial que requieren de la prueba de ADN?

No sólo considero que a falta de la prueba del ADN se afecta al menor sino también al presunto padre y a la madre que estaría en error en identificar al progenitor por las circunstancias del momento o su vida.

Objetivo Específico 2

Determinar cómo se resguarda un correcto ejercicio del derecho de defensa por intermedio de la gratuidad de la prueba de ADN en los procesos de Filiación Extramatrimonial.

7. En ese sentido, ¿cómo se resguarda un correcto ejercicio del derecho de defensa por intermedio de la gratuidad de la prueba de ADN en los procesos de Filiación Extramatrimonial.?

Debe reiterar con respecto al correcto ejercicio del derecho a la defensa en los procesos de filiación, es considerar como prueba fundamental del ADN y debe ser gratuito, modificando la norma ya precisada.

8. Desde su perspectiva, podría exponemos, ¿si consideraría que la Ley N° 30628 – Ley de filiación extramatrimonial afecta la identidad del menor al limitar el derecho a las partes a ofrecer una segunda prueba de ADN?

Si tenemos en cuenta que la prueba del ADN tiene una veracidad identificatoria de la identidad de la persona en un 99% y si todos participan en las tomas de las muestras, estoy de acuerdo a que no se practique otra prueba y con esta decisión no se estaría limitando un derecho.

9. Según su punto de vista, podría fundamentar sí, ¿debería modificarse la Ley N° 30628 – Ley de filiación extramatrimonial a fin de salvaguardar el derecho a la defensa y la igualdad de condiciones para con los sujetos procesales que intervienen en este tipo de procesos?

Efectivamente porque exista un adecuado derecho a la defensa necesariamente en los procesos de filiación, la prueba del ADN deben ser obligatorios y de ese modo ninguna de las partes sean afectados sus derechos y deben ser gratis, costeados por el Estado.

SELLO	FIRMA
<p>JULIO MANUEL ARBI OSPINO ABOGADO COLEGIADO Reg. CAL. 19970</p>	

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

La Prueba de ADN garantiza el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo - 2021.

Entrevistado/a : Justina Noelia Arbi Vargas
Cargo : Abogada

Objetivo General

Analizar de qué manera la Prueba de ADN garantiza el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo - 2021.

1. En base a su experiencia, podría explicarnos ¿De qué manera la Prueba de ADN garantiza el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo - 2021?

La única forma de garantizar una filiación extramatrimonial es mediante el resultado de una prueba de ADN, la cual es el único medio por el cual se pueda tener una certeza y así aplicar la filiación, por lo tanto sí garantiza el derecho de acceso a la Justicia.

2. En su opinión, podría detallarnos, ¿qué medidas debería adoptarse en aras de fomentar el acceso a la justicia en relación a los procesos de filiación extramatrimonial?

La prueba de ADN debería seré costeadada por el Estado.

3. Los antecedentes internacionales, tales como Colombia y EE.UU. estipulan circunstancia en las cuáles se realizan ciertas excepciones con respecto a quién es la persona que asume el pago de la Prueba de ADN; siendo que, al evaluar la situación socioeconómica del emplazado y en tutela de sus derechos, es el Estado quien costea las pruebas de paternidad para de esa forma garantizar el derecho de acceso a la justicia. Siendo así, y en su opinión, ¿las pruebas de ADN, en nuestro país, para personas de escasos recursos deberían ser gratuitas?

Al demostrarse amparo a la pobreza, debe ser gratuito la prueba de ADN.

Objetivo Específico 1

Determinar de qué manera la prueba de ADN contribuye con el derecho a la identidad en este tipo de proceso de filiación extramatrimonial.

4. En virtud de su vasta experticia, podría fundamentar ¿de qué manera la prueba de ADN contribuye con el derecho a la identidad en este tipo de proceso de filiación extramatrimonial?

Se antepone para determinar con decisión la identidad de la persona y garantizar un debido proceso.

5. Desde su perspectiva, ¿qué beneficios aporta el hecho de que se identifique la prueba de ADN en los procesos de filiación extramatrimonial?

Con la gratuidad de la prueba de ADN, el juez emitirá una sentencia justa amparada a los medios probatorios que garantizan la veracidad de la paternidad.

6. Claro está que, toda persona tiene derecho a saber cuál es su identidad biológica, quiénes son sus progenitores, no sólo porque la norma constitucional así lo establece, sino que ello permite un correcto desarrollo de la personalidad de los menores. Ante tal premisa, ¿Considera usted, que se afecta la identidad biológica del menor en los procesos de filiación extramatrimonial que requieren de la prueba de ADN?

La afectación psicósomática existe pues, está en disputa la paternidad del menor, la honra de la madre y la posible paternidad del padre.

Objetivo Específico 2

Determinar cómo se resguarda un correcto ejercicio del derecho de defensa por intermedio de la gratuidad de la prueba de ADN en los procesos de Filiación Extramatrimonial.

7. En ese sentido, ¿cómo se resguarda un correcto ejercicio del derecho de defensa por intermedio de la gratuidad de la prueba de ADN en los procesos de Filiación Extramatrimonial.?

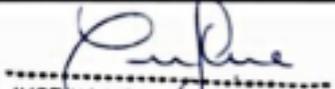
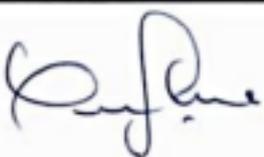
El ejercicio del derecho a la defensa por el supuesto padre se encuentra sometido a la prueba de ADN, la cual determinara con causa justa si es padre del menor.

8. Desde su perspectiva, podría exponernos, ¿si consideraría que la Ley N° 30628 – Ley de filiación extramatrimonial afecta la identidad del menor al limitar el derecho a las partes a ofrecer una segunda prueba de ADN?

La prueba de ADN tiene un porcentaje de 99% de efectividad donde quedará demostrado si existe un vínculo familiar entre el padre y el menor, por lo que no sería necesario realizarse una segunda prueba de ADN.

9. Según su punto de vista, podría fundamentar sí, ¿debería modificarse la Ley N° 30628 – Ley de filiación extramatrimonial a fin de salvaguardar el derecho a la defensa y la igualdad de condiciones para con los sujetos procesales que intervienen en este tipo de procesos?

Para que exista un adecuado derecho la defensa debe haber igualdad en el derecho a probar dentro de una filiación extramatrimonial, pues la prueba de ADN gratuita deben ser obligatorias para los que no cuentan con una solvencia económica y puedan hacer uso de sus derechos.

SELLO	FIRMA
 ----- JUSTINA NOELIA ARBI VARGAS ABOGADA COLEGIADA C.A.L. 46880	

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

La Prueba de ADN garantiza el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabaylo - 2021.

Entrevistado/a : Karin Liliana Arbi Vargas

Cargo : Asistente Normativa Técnica Legal de la G.Municipal

Objetivo General

Analizar de qué manera la Prueba de ADN garantiza el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabaylo - 2021.

1. En base a su experiencia, podría explicarnos ¿De qué manera la Prueba de ADN garantiza el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabaylo - 2021?

La prueba de ADN es el único medio probatorio que garantizara el derecho a la identidad y las obligaciones del padre con el menor.

2. En su opinión, podría detallarnos, ¿qué medidas debería adoptarse en aras de fomentar el acceso a la justicia en relación a los procesos de filiación extramatrimonial?

Para que exista el acceso a la justicia, deberá ser accesible para todo el público, tanto como para las personas de bajos recursos y estos no puedan costear la prueba de ADN.

3. Los antecedentes internacionales, tales como Colombia y EE.UU. estipulan circunstancia en las cuáles se realizan ciertas excepciones con respecto a quién es la persona que asume el pago de la Prueba de ADN; siendo que, al evaluar la situación socioeconómica del emplazado y en tutela de sus derechos, es el Estado quien costea las pruebas de paternidad para de esa forma garantizar el derecho de acceso a la justicia. Siendo así, y en su opinión, ¿las pruebas de ADN, en nuestro país, para personas de escasos recursos deberían ser gratuitas?

Desde el punto de vista profesional, podemos decir que sería factible, funcional y/o empático, dada que muchas personas de escasos recursos no solo en la capital, sino a nivel nacional como en provincia, distritos, pueblo y/o localidades que no cuentan con los recursos para una prueba de ADN, necesariamente debe de ser gratuita con el único fin de prevalecer el derecho del niño.

Objetivo Específico 1

Determinar de qué manera la prueba de ADN contribuye con el derecho a la identidad en este tipo de proceso de filiación extramatrimonial.

4. En virtud de su vasta experticia, podría fundamentar ¿de qué manera la prueba de ADN contribuye con el derecho a la identidad en este tipo de proceso de filiación extramatrimonial?

Necesariamente la prueba de ADN, con la determinación biológica que tiene podemos conocer a exactitud la identidad biológica de la persona, ante ello estamos en un debido proceso.

5. Desde su perspectiva, ¿qué beneficios aporta el hecho de que se identifique la prueba de ADN en los procesos de filiación extramatrimonial?

Si la prueba de ADN fuese gratuita, los Jueces de Paz letrado en un proceso de filiación no podría emitir una resolución donde declara al padre sin antes tener en sus manos una prueba de ADN que garantiza la verdad biológica y solo así se daría un equilibrio entre el derecho a exigir y el procedimiento a seguir.

6. Claro está que, toda persona tiene derecho a saber cuál es su identidad biológica, quiénes son sus progenitores, no sólo porque la norma constitucional así lo establece, sino que ello permite un correcto desarrollo de la personalidad de los menores. Ante tal premisa, ¿Considera usted, que se afecta la identidad biológica del menor en los procesos de filiación extramatrimonial que requieren de la prueba de ADN?

Sí, pues sin una prueba de ADN, no se llegaría al trasfondo de la verdad, el querer conocer quién es tu padre, quien es tu hijo y quien es el padre de tu hijo, por ello considero que la gratuidad de la prueba de ADN es justa para todos y también para aquellos que no cuentan con una economía solventable.

Objetivo Especifico 2

Determinar cómo se resguarda un correcto ejercicio del derecho de defensa por intermedio de la gratuidad de la prueba de ADN en los procesos de Filiación Extramatrimonial.

7. En ese sentido, ¿cómo se resguarda un correcto ejercicio del derecho de defensa por intermedio de la gratuidad de la prueba de ADN en los procesos de Filiación Extramatrimonial.?

El derecho a la defensa es justo porque con la prueba de ADN se garantiza que si existe un vínculo biológico entre los sujetos procesales que exigen la verdad y el derecho a probar.

8. Desde su perspectiva, podría exponernos, ¿si consideraría que la Ley N° 30628 – Ley de filiación extramatrimonial afecta la identidad del menor al limitar el derecho a las partes a ofrecer una segunda prueba de ADN?

Si al realizarse la prueba de ADN se determinó que si existe un vínculo entre el padre y el menor, no es necesaria otra prueba pues son pruebas que tienen un 99% de autenticidad, si fuese el caso que la prueba arrojara negativo, pues se deberá llegar a la verdad hasta que se conozca al verdadero padre del menor y este pueda hacer uso y disfrute de sus derechos.

9. Según su punto de vista, podría fundamentar sí, ¿debería modificarse la Ley N° 30628 – Ley de filiación extramatrimonial a fin de salvaguardar el derecho a la defensa y la igualdad de condiciones para con los sujetos procesales que intervienen en este tipo de procesos?

El fin supremo de la sociedad y del estado es la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad. No obstante, en el Art.4 de la Constitución Política del Perú de 1993, se encuentra que las comunidades y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente, a la madre y al anciano en situación del abandono.

SELLO	FIRMA
 <p data-bbox="507 1951 703 2033">KAZIN LILIANA ARRIYACAS ABOGADA COLEGIADA Reg. C.A.L. 3529</p>	

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

La Prueba de ADN garantiza el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo - 2021.

Entrevistado/a : Marcelino Huaman Cano
Cargo : Abogado, Gerente General

Objetivo General

Analizar de qué manera la Prueba de ADN garantiza el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo - 2021.

1. En base a su experiencia, podría explicarnos ¿De qué manera la Prueba de ADN garantiza el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo - 2021?

La prueba de ADN si garantiza un correcto ejercicio del derecho frente a un proceso de filiación extramatrimonial, es el medio de prueba más fiable que con lleva a descifrar la verdad entre los sujetos procesales.

2. En su opinión, podría detallarnos, ¿qué medidas debería adoptarse en aras de fomentar el acceso a la justicia en relación a los procesos de filiación extramatrimonial?

Las medidas que se deberían adoptar serian la modificación del auxilio judicial del Art 179 del Código Procesal Civil, para que los efectos de la Gratuidad Prueba de ADN se consideren como prueba fundamental y requisito en los procesos de filiación extramatrimonial.

3. Los antecedentes internacionales, tales como Colombia y EE.UU. estipulan circunstancia en las cuáles se realizan ciertas excepciones con respecto a quién es la persona que asume el pago de la Prueba de ADN; siendo que, al evaluar la situación socioeconómica del emplazado y en tutela de sus derechos, es el Estado quien costea las pruebas de paternidad para de esa forma garantizar el derecho de acceso a la justicia. Siendo así, y en su opinión, ¿las pruebas de ADN, en nuestro país, para personas de escasos recursos deberían ser gratuitas?

Deberían ser gratuitas siempre y cuando se demuestre que los justiciables que solicitan el amparo de pobreza, este comprobado que no cuentan con la economía para acudir a realizarse una prueba de ADN.

Objetivo Específico 1

Determinar de qué manera la prueba de ADN contribuye con el derecho a la identidad en este tipo de proceso de filiación extramatrimonial.

4. En virtud de su vasta experticia, podría fundamentar ¿de qué manera la prueba de ADN contribuye con el derecho a la identidad en este tipo de proceso de filiación extramatrimonial?

Ante la aceptación de la modificación del Auxilio Judicial, la prueba de ADN gratuita para todas las personas que se inclinen al amparo de pobreza, determina con un gran porcentaje de precisión la identidad biológica de la persona.

5. Desde su perspectiva, ¿qué beneficios aporta el hecho de que se identifique la prueba de ADN en los procesos de filiación extramatrimonial?

Los jueces no emitirán resoluciones si estos no contaran con una prueba de ADN, donde identifique que el derecho solicitado por el demandante es comprobado con veracidad científica, otorgando un equilibrio entre el derecho y el debido proceso.

6. Claro está que, toda persona tiene derecho a saber cuál es su identidad biológica, quiénes son sus progenitores, no sólo porque la norma constitucional así lo establece, sino que ello permite un correcto desarrollo de la personalidad de los menores. Ante tal premisa, ¿Considera usted, que se afecta la identidad biológica del menor en los procesos de filiación extramatrimonial que requieren de la prueba de ADN?

A falta de la prueba de ADN, existe la afectación hacia el menor, el presunto padre y la madre que incurriría en erros si no identifica al progenitor del menor por las circunstancias de la vida.

Objetivo Especifico 2

Determinar cómo se resguarda un correcto ejercicio del derecho de defensa por intermedio de la gratuidad de la prueba de ADN en los procesos de Filiación Extramatrimonial.

7. En ese sentido, ¿cómo se resguarda un correcto ejercicio del derecho de defensa por intermedio de la gratuidad de la prueba de ADN en los procesos de Filiación Extramatrimonial.?

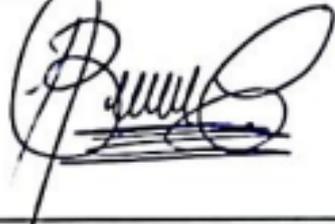
El ejercicio del derecho de defensa en los procesos de Filiación es considerar como única prueba el examen de ADN, por lo tanto debería ser gratuito, modificando la norma del auxilio judicial.

8. Desde su perspectiva, podría exponernos, ¿si consideraría que la Ley N° 30628 – Ley de filiación extramatrimonial afecta la identidad del menor al limitar el derecho a las partes a ofrecer una segunda prueba de ADN?

La prueba de ADN tiene un estudio científico con un alto grado de veracidad que nos permitirá identificar la identidad de la persona humana y su árbol genealógico, si una prueba arroja que el supuesto padre es el padre del menor, ya no sería necesario realizarse otra prueba de ADN.

9. Según su punto de vista, podría fundamentar sí, ¿debería modificarse la Ley N° 30628 – Ley de filiación extramatrimonial a fin de salvaguardar el derecho a la defensa y la igualdad de condiciones para con los sujetos procesales que intervienen en este tipo de procesos?

Para que exista un adecuado derecho a la defensa, necesariamente en los procesos de filiación la prueba de ADN, deben ser obligatorias y de ese modo ninguna de las partes se verá afectada en sus derechos.

SELLO	FIRMA
 <p>ASOGADOS CONSULTORES S.A.C. Abogado Juan Cano CAL: 34155</p>	

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

La Prueba de ADN garantiza el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo - 2021.

Entrevistado/a : Shalton Javier Malaca Carranza

Cargo : Asistente Legal

Objetivo General

Analizar de qué manera la Prueba de ADN garantiza el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo - 2021.

1. En base a su experiencia, podría explicarnos ¿De qué manera la Prueba de ADN garantiza el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo - 2021?

De acuerdo a lo establecido por la Ley 30628, Ley de Filiación Extramatrimonial, la Prueba de ADN es el medio de prueba para determinar el vínculo consanguíneo y parentesco entre los sujetos procesales del derecho y esto permitirá que surjan nuevos derechos entre el padre e hijo.

2. En su opinión, podría detallarnos, ¿qué medidas debería adoptarse en aras de fomentar el acceso a la justicia en relación a los procesos de filiación extramatrimonial?

Claro, para garantizar el derecho de acceso a la justicia con todo el personal que acuda a su auxilio, debe ser viable el costo de la prueba de ADN y a la vez asumida por el Estado a través de la autoridad competente, en este caso, el Juez dictara una orden, donde el menor y supuesto padre puedan realizarse una prueba de ADN gratuita en un establecimiento concedido por el Estado, para todas las personas que son pobres.

3. Los antecedentes internacionales, tales como Colombia y EE.UU. estipulan circunstancia en las cuáles se realizan ciertas excepciones con respecto a quién es la persona que asume el pago de la Prueba de ADN; siendo que, al evaluar la situación socioeconómica del emplazado y en tutela de sus derechos, es el Estado quien costea las pruebas de paternidad para de esa forma garantizar el derecho de acceso a la justicia. Siendo así, y en su opinión, ¿las pruebas de ADN, en nuestro país, para personas de escasos recursos deberían ser gratuitas?

Si deberían ser gratuitas las pruebas de ADN, para todas las personas que demuestren que no cuenta con los recursos suficientes para costear una prueba de ADN, ya que al no poder pagar por una prueba de ADN, se dan las injusticias de los Hijos no reconocidos o hijos reconocidos pero no son hijos del verdadero padre, pues es un hecho a diario que se da entre las familias de nuestro distrito de Carabayllo.

Objetivo Específico 1

Determinar de qué manera la prueba de ADN contribuye con el derecho a la identidad en este tipo de proceso de filiación extramatrimonial.

4. En virtud de su vasta experticia, podría fundamentar ¿de qué manera la prueba de ADN contribuye con el derecho a la identidad en este tipo de proceso de filiación extramatrimonial?

De acuerdo a lo que hace mención el ART. 2 De la Constitución Política del Perú del 1993, Toda persona tiene derecho a su identidad, es un derecho fundamental que esta sobre cualquier derecho de menor rango, por lo que podemos decir que si nuestra constitución ordena que toda persona tiene derecho a una identidad y a la par el Código de niños y adolescente habla de la supremacía del derecho, podemos decir que para garantizar un debido proceso de filiación extramatrimonial es necesario probar si existe un vínculo consanguíneo entre el hijo e padre y esto se demostrara solo con una prueba de ADN.

5. Desde su perspectiva, ¿qué beneficios aporta el hecho de que se identifique la prueba de ADN en los procesos de filiación extramatrimonial?

Se debe equilibrar los derechos fundamentales con los derechos del niño porque todos conducen a un solo camino, el bienestar psicosomático del menor y el padre, para que convivan en armonía dentro de un estado de derecho y ser una sociedad justa.

6. Claro está que, toda persona tiene derecho a saber cuál es su identidad biológica, quiénes son sus progenitores, no sólo porque la norma constitucional así lo establece, sino que ello permite un correcto desarrollo de la personalidad de los menores. Ante tal premisa, ¿Considera usted, que se afecta la identidad biológica del menor en los procesos de filiación extramatrimonial que requieren de la prueba de ADN?

Considero que la identidad del niño siempre se verá afectada en un proceso de filiación extramatrimonial ya que el menor fue procreado y nació fuera de un matrimonio o producto de una infidelidad o alguna irresponsabilidad de los padres puesto que ese niño puede tener todos los derechos que la norma le otorga, pero para la sociedad que es injusta puede ser visto con reproche.

Objetivo Específico 2

Determinar cómo se resguarda un correcto ejercicio del derecho de defensa por intermedio de la gratuidad de la prueba de ADN en los procesos de Filiación Extramatrimonial.

7. En ese sentido, ¿cómo se resguarda un correcto ejercicio del derecho de defensa por intermedio de la gratuidad de la prueba de ADN en los procesos de Filiación Extramatrimonial.?

El art. 179 del código civil regula el auxilio judicial, donde hace mención que para los procesos de alimentos las tasas judiciales quedan exoneradas, pero deberían incorporar a la prueba de ADN para todas las persona que no cuenten con la economía para costear este análisis clínico, de esta manera se lograra demostrar con exactitud cuántos hijos tienen padre y cuantos padres tienen hijos.

8. Desde su perspectiva, podría exponernos, ¿si consideraría que la Ley N° 30628 – Ley de filiación extramatrimonial afecta la identidad del menor al limitar el derecho a las partes a ofrecer una segunda prueba de ADN?

Claro, el art 4 de la presente ley 30628 pone en riesgo la identidad del menor como la responsabilidad del padre, porque de acuerdo a lo establecido por el juez, otorga 10 días al demandado para que se realice una prueba de ADN y de no dar respuesta , le otorga 10 días más, si no cuenta con la economía suficiente este puede ser declarado como rebelde y asumiría la paternidad del menor, sin

embargo, el art 6 habla de la devolución de costos de la prueba de ADN, pero no dice que serán gratuitas ya que el demandante asumiría el gasto de la prueba y de ser positivo el demandado reembolsaría el costo de la prueba al demandante.

9. Según su punto de vista, podría fundamentar sí, ¿debería modificarse la Ley N° 30628 – Ley de filiación extramatrimonial a fin de salvaguardar el derecho a la defensa y la igualdad de condiciones para con los sujetos procesales que intervienen en este tipo de procesos?

Cuando existe un conflicto de derechos y el menor está en medio del conflicto, prima el interés superior del niño y el único derecho a probar es la prueba de ADN, pero si esta no puede ser costeadada por el demandado se le asumiría la paternidad sin poder demostrar si realmente es o no el padre del menor, pues la prueba de ADN tiene un costo superior a los 1500 soles, lo cual sería mayor al sueldo mínimo actual de cualquier obrero, esto genera un desbalance tanto económico como poner en peligro su subsistencia del supuesto padre, por ello se deberá agregar al art. 179 del auxilio judicial para que la prueba de ADN sea gratuita en casos como este.

SELLO	FIRMA
<p>----- SHALTON JAVIER MALACA CARRANZA ABOGADO REG. CAL. 88570</p>	

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

La Prueba de ADN garantiza el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo - 2021.

Entrevistado/a : Juan Antonio Caceda Anglas
Cargo : Abogado

Objetivo General

Analizar de qué manera la Prueba de ADN garantiza el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo - 2021.

1. En base a su experiencia, podría explicarnos ¿De qué manera la Prueba de ADN garantiza el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo - 2021?

Si garantiza porque la Prueba de ADN, tiene un 99% de veracidad donde se podrá identificar los genes del padre y de sus hijos, con la finalidad de otorgar el derecho a la identidad de acuerdo al Art. 2 de la Constitución.

2. En su opinión, podría detallarnos, ¿qué medidas debería adoptarse en aras de fomentar el acceso a la justicia en relación a los procesos de filiación extramatrimonial?

Las medidas que se deberían adoptar al derecho, por ser *numerus apertus*, agregar al auxilio judicial art 179 C.P. Civil, La gratuidad de la prueba de ADN para todas las personas que no cuenten con dinero para garantizar un juicio justo.

3. Los antecedentes internacionales, tales como Colombia y EE.UU. estipulan circunstancia en las cuáles se realizan ciertas excepciones con respecto a quién es la persona que asume el pago de la Prueba de ADN; siendo que, al evaluar la situación socioeconómica del emplazado y en tutela de sus derechos, es el Estado quien costea las pruebas de paternidad para de esa forma garantizar el derecho de acceso a la justicia. Siendo así, y en su opinión, ¿las pruebas de ADN, en nuestro país, para personas de escasos recursos deberían ser gratuitas?

Sí, para garantizar un correcto ejercicio del debido proceso.

Objetivo Especifico 1

Determinar de qué manera la prueba de ADN contribuye con el derecho a la identidad en este tipo de proceso de filiación extramatrimonial.

4. En virtud de su vasta experticia, podría fundamentar ¿de qué manera la prueba de ADN contribuye con el derecho a la identidad en este tipo de proceso de filiación extramatrimonial?

Con la prueba de ADN, será suficiente para demostrar la identidad de la persona y ubicar a su padre y este conforme a ley otorgue los derechos que le correspondan.

5. Desde su perspectiva, ¿qué beneficios aporta el hecho de que se identifique la prueba de ADN en los procesos de filiación extramatrimonial?

De darse la gratuidad de la prueba de ADN para las personas de bajos recursos, los Jueces podrían realizar una sentencia motivada al debido proceso.

6. Claro está que, toda persona tiene derecho a saber cuál es su identidad biológica, quiénes son sus progenitores, no sólo porque la norma constitucional así lo establece, sino que ello permite un correcto desarrollo de la personalidad de los menores. Ante tal premisa, ¿Considera usted, que se afecta la identidad biológica del menor en los procesos de filiación extramatrimonial que requieren de la prueba de ADN?

Considero que siempre afectara estos procesos al menor, pero son necesarios para que el estado le otorgue el derecho que le corresponde a la persona humana.

Objetivo Específico 2

Determinar cómo se resguarda un correcto ejercicio del derecho de defensa por intermedio de la gratuidad de la prueba de ADN en los procesos de Filiación Extramatrimonial.

7. En ese sentido, ¿cómo se resguarda un correcto ejercicio del derecho de defensa por intermedio de la gratuidad de la prueba de ADN en los procesos de Filiación Extramatrimonial.?

Los procesos de filiación están sujetos a un correcto ejercicio del derecho a la defensa, pues es a priori realizarse la prueba ADN para que garantice el derecho y obligaciones que conllevará.

8. Desde su perspectiva, podría exponemos, ¿si consideraría que la Ley N° 30628 – Ley de filiación extramatrimonial afecta la identidad del menor al limitar el derecho a las partes a ofrecer una segunda prueba de ADN?

Si la prueba de ADN fuese gratuita, estaríamos ante un derecho justo, pues la sola realización de la prueba de ADN garantiza un justo proceso y petición del demandante.

9. Según su punto de vista, podría fundamentar sí, ¿debería modificarse la Ley N° 30628 – Ley de filiación extramatrimonial a fin de salvaguardar el derecho a la defensa y la igualdad de condiciones para con los sujetos procesales que intervienen en este tipo de procesos?

En los procesos de filiación extramatrimonial, será justo y necesario realizarse la prueba de ADN, para identidad y garantizar los derechos y obligaciones de las partes y deberán ser obligatorias.

SELLO	FIRMA
Juan Antonio Caceres Angar Col: 44294	

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

La Prueba de ADN garantiza el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo - 2021.

Entrevistado/a : Xiomara Brighhit Hernandez Angeludis
Cargo : Abogada

Objetivo General

Analizar de qué manera la Prueba de ADN garantiza el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo - 2021.

1. En base a su experiencia, podría explicarnos ¿De qué manera la Prueba de ADN garantiza el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo - 2021?

La prueba de ADN es un medio probatorio que garantizará dentro del Proceso de Filiación Extramatrimonial en el distrito de Carabayllo, identificar El ADN del padre y el menor.

2. En su opinión, podría detallarnos, ¿qué medidas debería adoptarse en aras de fomentar el acceso a la justicia en relación a los procesos de filiación extramatrimonial?

Las medidas que deberían adoptarse son aprobar el proyecto de Ley, prueba de ADN gratuita para todas las personas justiciables que buscan el derecho.

3. Los antecedentes internacionales, tales como Colombia y EE.UU. estipulan circunstancia en las cuáles se realizan ciertas excepciones con respecto a quién es la persona que asume el pago de la Prueba de ADN; siendo que, al evaluar la situación socioeconómica del emplazado y en tutela de sus derechos, es el Estado quien costea las pruebas de paternidad para de esa forma garantizar el derecho de acceso a la justicia. Siendo así, y en su opinión, ¿las pruebas de ADN, en nuestro país, para personas de escasos recursos deberían ser gratuitas?

No debería ser gratuito para todos, porque hay personas que si pueden costear una prueba de ADN y no se acogerían al principio de pobreza para no pagar su prueba de ADN.

Objetivo Específico 1

Determinar de qué manera la prueba de ADN contribuye con el derecho a la identidad en este tipo de proceso de filiación extramatrimonial.

4. En virtud de su vasta experticia, podría fundamentar ¿de qué manera la prueba de ADN contribuye con el derecho a la identidad en este tipo de proceso de filiación extramatrimonial?

La prueba de ADN es justa para determinar el grado de parentesco entre el supuesto padre y el menor, si la prueba de ADN es gratuita estaríamos antes un debido proceso.

5. Desde su perspectiva, ¿qué beneficios aporta el hecho de que se identifique la prueba de ADN en los procesos de filiación extramatrimonial?

Si la prueba de ADN es gratis para los que solicitan la gratuidad de la misma, los resultados estarían dirigidos con forme al marco de la ley que establece las causas justas y un procedimiento adecuado.

6. Claro está que, toda persona tiene derecho a saber cuál es su identidad biológica, quiénes son sus progenitores, no sólo porque la norma constitucional así lo establece, sino que ello permite un correcto desarrollo de la personalidad de los menores. Ante tal premisa, ¿Considera usted, que se afecta la identidad biológica del menor en los procesos de filiación extramatrimonial que requieren de la prueba de ADN?

Todo proceso de Filiación puede traer sus consecuencias, pues nadie se espera solicitar al juez a que el demandando otorgue su derecho y obligaciones que le corresponde con el menor en disputa.

Objetivo Especifico 2

Determinar cómo se resguarda un correcto ejercicio del derecho de defensa por intermedio de la gratuidad de la prueba de ADN en los procesos de Filiación Extramatrimonial.

7. En ese sentido, ¿cómo se resguarda un correcto ejercicio del derecho de defensa por intermedio de la gratuidad de la prueba de ADN en los procesos de Filiación Extramatrimonial.?

Un correcto ejercicio del derecho está sujeto a los medios probatorios para que estos puedan concadenar con el procedimiento en los procesos de filiación.

8. Desde su perspectiva, podría exponernos, ¿si consideraría que la Ley N° 30628 – Ley de filiación extramatrimonial afecta la identidad del menor al limitar el derecho a las partes a ofrecer una segunda prueba de ADN?

El art.4 de la Ley 30628 declara en rebeldía al Padre que no se somete a una prueba de ADN, a pesar de que este pueda estar sujeto a un estado de pobreza, pues en el Perú las pruebas de ADN son costosas y a veces son asumidas por la demandante y se le devolverá el dinero siempre y cuando salga positivo, pero esto genera una deuda mayor al supuesto padre, porque si resulta ser el padre, tendrá que pagar por la prueba de ADN y seguido de una pensión de alimentos.

9. Según su punto de vista, podría fundamentar sí, ¿debería modificarse la Ley N° 30628 – Ley de filiación extramatrimonial a fin de salvaguardar el derecho a la defensa y la igualdad de condiciones para con los sujetos procesales que intervienen en este tipo de procesos?

Para que exista un adecuado derecho a la defensa en los procesos de filiación, la prueba de ADN de ser gratuita sería obligatoria para que el juez pueda resolver lo más pronto posible y otorgue los derechos que al menor le corresponde.

SELLO	FIRMA
<p>----- XIOMARA BRIGGHIT HERNANDEZ ANGELUDIS ABOGADA Reg 84543</p>	

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

La Prueba de ADN garantiza el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo - 2021.

Entrevistado/a : Victoria Cecilia Olivares Bonifacio
Cargo : Asistente Legal

Objetivo General

Analizar de qué manera la Prueba de ADN garantiza el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo - 2021.

1. En base a su experiencia, podría explicarnos ¿De qué manera la Prueba de ADN garantiza el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo - 2021?

La prueba de ADN implica no solamente el reconocimiento de la paternidad; sino la obligación que tiene el progenitor con el niño y/o niña dentro de su formación y desarrollo personal del menor.

2. En su opinión, podría detallarnos, ¿qué medidas debería adoptarse en aras de fomentar el acceso a la justicia en relación a los procesos de filiación extramatrimonial?

Que, tanto la Constitución Política del Perú, el Código Civil, entre otras normas señalan los derechos y deberes que tienen los progenitores frente a sus hijos; sin embargo, existe incumplimiento y frente ello, el Estado debería brindar políticas de gestión que implique un compromiso a través de asesoramiento de manera gratuita en los juzgados.

3. Los antecedentes internacionales, tales como Colombia y EE.UU. estipulan circunstancia en las cuáles se realizan ciertas excepciones con respecto a quién es la persona que asume el pago de la Prueba de ADN; siendo que, al evaluar la situación socioeconómica del emplazado y en tutela de sus derechos, es el Estado quien costea las pruebas de paternidad para de esa forma garantizar el derecho de acceso a la justicia. Siendo así, y en su opinión, ¿las pruebas de ADN, en nuestro país, para personas de escasos recursos deberían ser gratuitas?

En mi opinión; sí deberían ser gratuitas las pruebas de ADN para aquellos demandados que no cuenten con los recursos económicos suficientes para solventar los gastos; sin embargo, sin embargo, esto debe ser previa verificación.

Objetivo Específico 1

Determinar de qué manera la prueba de ADN contribuye con el derecho a la identidad en este tipo de proceso de filiación extramatrimonial.

4. En virtud de su vasta experticia, podría fundamentar ¿de qué manera la prueba de ADN contribuye con el derecho a la identidad en este tipo de proceso de filiación extramatrimonial?

Es el derecho que tiene el niño y/o niña en saber a través de la verdad biológica el reconocimiento en procesos de filiación extramatrimonial, que garanticen el debido proceso judicial.

5. Desde su perspectiva, ¿qué beneficios aporta el hecho de que se identifique la prueba de ADN en los procesos de filiación extramatrimonial?

Sí debería equilibrarse debido a que la prueba biológica es fundamental para identificar la identidad genética del progenitor; más aún si toma en consideración que la prueba de ADN viene a ser un instrumento que garantiza con 99.9% de seguridad sobre si una persona realmente es el padre y/o la madre.

6. Claro está que, toda persona tiene derecho a saber cuál es su identidad biológica, quiénes son sus progenitores, no sólo porque la norma constitucional así lo establece, sino que ello permite un correcto desarrollo de la personalidad de los menores. Ante tal premisa, ¿Considera usted, que se afecta la identidad biológica del menor en los procesos de filiación extramatrimonial que requieren de la prueba de ADN?

Bueno, definitivamente sí afecta en su entorno familiar y social para el desarrollo psicológico del niño y/o niña, debido a la presentación de la prueba de ADN.

Objetivo Específico 2

Determinar cómo se resguarda un correcto ejercicio del derecho de defensa por intermedio de la gratuidad de la prueba de ADN en los procesos de Filiación Extramatrimonial.

7. En ese sentido, ¿cómo se resguarda un correcto ejercicio del derecho de defensa por intermedio de la gratuidad de la prueba de ADN en los procesos de Filiación Extramatrimonial.?

El costo de la prueba que conlleva a un financiamiento por parte del Estado, en lo que corresponde a la gratuidad de la prueba de ADN, no debería ser deficiente durante el proceso de filiación extramatrimonial.

8. Desde su perspectiva, podría exponernos, ¿si consideraría que la Ley N° 30628 – Ley de filiación extramatrimonial afecta la identidad del menor al limitar el derecho a las partes a ofrecer una segunda prueba de ADN?

La norma debería ser modificada a fin de que permita a las partes procesales ofrecer una segunda prueba de ADN, que pueda garantizar y salvaguardar los derechos del menor.

9. Según su punto de vista, podría fundamentar sí, ¿debería modificarse la Ley N° 30628 – Ley de filiación extramatrimonial a fin de salvaguardar el derecho a la defensa y la igualdad de condiciones para con los sujetos procesales que intervienen en este tipo de procesos?

No necesariamente va a existir igualdad de condiciones para los sujetos procesales; sin embargo, lo que se busca es que exista un reconocimiento de la paternidad, el mismo que durante el proceso sea escudriñado al origen paternal, atentando la intimidad de los padres y el menor.

SELLO	FIRMA
VICTORIA CECILIA OLIVEROS DOMPAICO DNI : 42987229 C. A. L. 76916	

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

TÍTULO: “La Prueba de ADN y el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo – 2021.”

OBJETIVO GENERAL: Analizar de qué manera la Prueba de ADN garantizó el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo -2021.

Autores: - Arbi Vargas, Anderson Haggie

- Sinche Carhuaz, Chabeli Regina

Fecha: 11 de noviembre del 2022.

Fuente Documental	Contenido de la fuente a analizar	Análisis del contenido	Conclusión
<p>Corte Constitucional de la República de Colombia (2002, 03 de octubre). <i>Sentencia C-807/02</i> (Jaime Araujo Rentería, Magistrado Ponente). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-807-02.htm</p>	<p>Fundamento Quinto: En segundo lugar, la norma acusada tampoco desconoce el derecho al nombre o a la personalidad jurídica, pues es claro que el Estado está asumiendo a su costa la práctica de los exámenes técnico-científicos para la determinación de la filiación. Y cuando las partes, sin razones válidas buscan un segundo examen, deben ser éstas y no el Estado quienes asuman el costo de dicha prueba, toda vez que la prueba que se practica en la forma adecuada debe dar un índice de probabilidad superior al 99.9%. Esta primera prueba, actualmente es asumida económica y técnicamente por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, razón por la cual en sentido lógico la segunda prueba debe ser asumida por la parte interesada, teniendo en cuenta la misma debe arrojar el resultado de que trata el artículo 1 de la Ley 721, cumpliendo los requisitos que señala el Código de Procedimiento Civil para los dictámenes periciales científicos.</p> <p style="text-align: right;">Desde luego que a persona alguna se le podría enervar su</p>	<p>El legislador obligó al juez a decretar la prueba, que en el estado actual de la ciencia, es definitiva para que el niño pueda saber con exactitud quienes son sus padres y esta prueba y su práctica no puede estar inicialmente condicionada a que el presunto padre o madre aporte recursos económicos para su práctica, ya que se dejaría el interés superior del niño constitucionalmente protegido y prevalente a merced de la voluntad del presunto progenitor. La primera prueba de ADN que impone el legislador debe ser practicada aunque los padres no suministren recursos económicos (y aunque los tengan) y el costo inicialmente debe asumirlo el Estado; sólo después que el Estado asuma el costo y se practique la primera prueba de ADN, es que entra a jugar el elemento económico: Si es pobre</p>	<p>Por lo tanto, el <i>fundamento quinto de la Sentencia C-807/02</i> estableció que, no es inconstitucional negar el testimonio pericial solicitado con el pretexto de la falta de pago de los honorarios porque se alegan errores graves en el primer testimonio pericial. La exigencia económica de la disposición impugnada vulnera el principio de extrajudicialidad y, por tanto, el de legalidad, y no tiene en cuenta el carácter complejo del derecho de acceso a la justicia. La norma legal no desconoce el derecho al nombre o a la persona jurídica, es evidente y claro que el Estado asume la práctica de los exámenes técnico-científicos para determinar la filiación, el resultado del ADN resulta el</p>

	<p>derecho a pedir pruebas bajo el argumento de la eventual insolvencia del solicitante, y mucho menos dentro del tema que nos ocupa. Antes bien, a partir del momento en que la persona goza de legitimación fáctica para actuar como demandante o demandada en un proceso –por este sólo hecho-, se encuentra habilitada para solicitar la práctica de pruebas de diferente estirpe cronológica, esto es, anticipadas o dentro del proceso mismo, pudiendo incluso pedir el traslado de otras pruebas que ya se hayan practicado en diferentes procesos. Por donde, el efecto del no pago de la prueba impetrada debe mirarse en un momento posterior al de su decreto, esto es: en el de su práctica. Lo cual encuentra su razón de ser en los numerales 7º y 9º del artículo 95 del ordenamiento superior, en desarrollo de los cuales, quien solicita la prueba (salvo en el amparo de pobreza) debe proveer lo necesario para que la administración de justicia pueda practicarla oportunamente. O lo que es igual, conforme al principio de igualdad frente a las cargas públicas la regla constitucional le impone un deber de colaboración económica a todas las personas, particularmente a partir del momento en que se hallan trabadas en una litis, sin perjuicio del amparo de pobreza que contempla la preceptiva vigente.</p>	<p>o no el presunto progenitor, si tiene recursos debe asumir el costo y se aplican las reglas sobre costas para saber finalmente quien paga y quien no paga la prueba. La Corte deja claramente establecido que la primera prueba se asume en su costo, inicialmente por el Estado, y éste la practica aunque el presunto padre tenga recursos económicos y se niegue a pagar lo que le corresponda. De no ser así el interés superior del niño quedaría a merced de la voluntad del presunto progenitor, a quien le bastaría con no suministrar los recursos, para que no se pudiera practicar la primera prueba de ADN e impedir que se le declare progenitor y no asumir sus obligaciones como padre. Esto sin perjuicio de que el Estado con posterioridad recupere lo gastado cuando resulte condenado el progenitor renuente o el que demandó a quien no era progenitor y deban reembolsarle los gastos.</p>	<p>índice de probabilidad superior al 99.9%, consecuentemente a ninguna persona se le podría enervar su derecho a pedir pruebas bajo el argumento de la eventual insolvencia del solicitante, sea demandante o demandado dentro o fuera del proceso, e incluso pedir el traslado de otras pruebas que ya se hayan practicado en otros procesos judiciales, por ende las pruebas deben de ser practicadas oportunamente, con la finalidad de que se administre justicia con todos los elementos y pruebas científicamente irrefutable, siendo un elemento determinante para resolver en un proceso materia que nos ocupa.</p>
--	---	---	--

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

TÍTULO: “La Prueba de ADN y el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo – 2021.”

OBJETIVO GENERAL: Analizar de qué manera la Prueba de ADN garantizó el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo -2021.

Autores: - Arbi Vargas, Annderson Haggie

- Sinche Carhuaz, Chabeli Regina

Fecha: 11 de noviembre del 2022.

Fuente Documental	Contenido de la fuente a analizar	Análisis del contenido	Conclusión
<p>Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria (2018). <i>Casación N° 2151-2016 Junín</i>. Magistrado Cabello Matamala. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2020/01/Casacion-3%B3n-2151-2016-Jun%C3%ADn-LP.pdf</p>	<p>Fundamento Séptimo: Es entonces en dicha circunstancia en la que se cuestiona el acto de reconocimiento voluntario en que la voluntad inicial del declarante, en la creencia de que el reconocido era realmente su hijo, cuando en realidad no era el padre, se advierte que el artículo 395 del Código Civil restringe el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante, así como el derecho a la identidad del menor que justifica que conozca a su verdadero progenitor, cuando se haya demostrado que no existe nexo biológico entre el demandante y el menor, conforme se acredita con la pericia biológica de la Prueba del ADN realizada en el Laboratorio Biolinks, por cuanto el derecho a la identidad es un derecho humano por el cual todas las personas desde que nacen tienen el derecho inalienable a contar con los atributos y datos biológicos y culturales que permiten su total individualización como sujeto en la sociedad y a no ser privado de los mismos, el cual abarca los derechos a tener un nombre, un apellido, una nacionalidad, a ser inscrito en</p>	<p>En dicho contexto normativo y doctrinario, se concluye que en el caso de autos resulta evidente que la Sala Superior, ha adoptado el criterio de que el reconocimiento voluntario es meramente declarativo y que solo exterioriza un vínculo que la naturaleza tenía ya creado, lo que ha conllevado a determinar que el demandado en calidad de reconociente se encuentra legitimado activamente para demandar la impugnación de paternidad del hijo extramatrimonial, ya que su manifestación de voluntad inicial no correspondería con la verdad biológica; por lo tanto, no podría negarse el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva para dar solución a la discordancia entre la voluntad declarada de un hijo extramatrimonial, de quien no conocía que no era realmente su</p>	<p>Que, según el fundamento séptimo de la Casación N° 2151-2016 Junín, en circunstancias que se cuestiona el acto de reconocimiento voluntario como a su hijo, cuando en realidad no era el padre, se advierte que el artículo 395 del Código Civil, se restringe el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante, contraponiéndose así, como el derecho a la identidad del menor que justifica que conozca a su verdadero progenitor, en virtud a la pericia biológica de la Prueba del ADN donde se acredita que no es su hijo biológico, siendo así, todas las personas desde que nacen tienen el derecho inalienable a contar con los atributos y datos biológicos y</p>

	<p>un Registro Público, a conocer y ser cuidado por sus padres y a ser parte de una familia, encontrándose consagrado en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, y además protege a la persona en lo que constituye su propio reconocimiento: “quién y cómo es”. Tal derecho comprende diversos aspectos de la persona, que van desde los más estrictamente físicos y biológicos (su herencia genética, sus características corporales, etcétera) hasta los de mayor desarrollo interno o espiritual (sus talentos, su ideología, su identidad cultural, sus valores, su honor, reputación, entre otros). Nuestra Carta Magna vigente reconoce el derecho a la identidad de la persona y no solamente el nombre, como lo hacía la Constitución Política de mil novecientos setenta y nueve, que establecía en su artículo 2 que: “Toda persona tiene derecho: 1.- A la vida, a un nombre propio, a la integridad física y al libre desenvolvimiento de su personalidad.(...)” por lo que ahora desde la Constitución Política que nos rige queda comprendido el derecho al nombre dentro del derecho a la identidad se guarda consonancia con lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuyo artículo 8° incisos 1° y 2° preceptúa: “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, nombre, y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas, (...) cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”;</p>	<p>hijo y la verdad biológica determinada mediante la prueba de ADN a efectos de establecer el vínculo filial del menor.</p>	<p>culturales que permiten su total individualización como sujeto en la sociedad y a no ser privado de los mismos, el cual abarca diversos derechos consagrados en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, y además protege a la persona en lo que constituye su propio reconocimiento: “quién y cómo es”.</p> <p>Tal derecho comprende diversos aspectos de la persona, que van desde los más estrictamente físicos y biológicos (su herencia genética, sus características corporales, etcétera) hasta los de mayor desarrollo interno o espiritual (sus talentos, su ideología, su identidad cultural, sus valores, su honor, reputación, entre otros). Asimismo, con lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuyo artículo 8° incisos 1° y 2°, artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes, asimismo, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal. Estas normas garantizan el derecho a la filiación y de gozar del estado de</p>
--	---	--	---

	<p>derecho reconocido también en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes que estipula: "El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad" y que además "es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal". Estas normas garantizan el derecho a la filiación y de gozar del estado de familia, del nombre y la identidad, así como el derecho del padre y de la madre a que se les reconozca y ejerzan su paternidad.</p>		<p>familia, del nombre y la identidad, así como el derecho del padre y de la madre a que se les reconozca y ejerzan su paternidad.</p>
--	--	--	--

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

TÍTULO: “La Prueba de ADN y el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo – 2021.”

OBJETIVO GENERAL: Analizar de qué manera la Prueba de ADN garantizó el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo -2021.

Autores: - Arbi Vargas, Annderson Haggie

- Sinche Carhuaz, Chabeli Regina

Fecha: 11 de noviembre del 2022.

Fuente Documental	Contenido de la fuente a analizar	Análisis del contenido	Conclusión
<p>Corte Constitucional de la República de Colombia (2015, 06 de mayo). <i>Sentencia C-258/15</i> (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Magistrado Ponente). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-258-15.htm</p>	<p>Fundamento Décimo Tercero: Ahora bien, luego de realizar precisiones sobre los conceptos de filiación y alimentos, el ICBF manifiesta acerca de la expresión “dictamen de inclusión de la paternidad” que desde una interpretación constitucional la prueba de ADN no es solo una garantía que debe materializar el juez en el marco de la obligación que tiene de decretarla, sino que igualmente su resultado permite realizar, entre otras, las garantías correspondientes al acceso a la administración de justicia, la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia, el derecho al estado civil y el derecho a saber la identidad de los progenitores.</p>	<p>Por consiguiente, la importancia de la prueba radica no sólo en que puede establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, que consiste en la protección efectiva de los derechos del presunto hijo a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana. De igual manera, supone la protección de los derechos fundamentales del presunto padre o madre a decidir libremente y en pareja el número de hijos que desea tener, a la personalidad jurídica, a la filiación y al acceso efectivo a la administración de justicia.</p>	<p>Desde el fundamento décimo tercero de la Sentencia C-258/15 se observa una interpretación constitucional la prueba de ADN no es solo una garantía que debe materializar el juez en el marco de la obligación que tiene de decretarla, sino que permita garantías al acceso a la administración de justicia, la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia, al estado civil y a saber la identidad de los progenitores. La prueba de ADN consiste en la protección efectiva de los derechos del presunto hijo a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, a la dignidad humana, a la filiación y al acceso efectivo a la administración de justicia.</p>

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

TÍTULO: “La Prueba de ADN y el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo – 2021.”

OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Determinar de qué manera la prueba de ADN contribuyó con el derecho a la identidad en este tipo de proceso de filiación extramatrimonial.

Autores: - Arbi Vargas, Anderson Haggie

- Sinche Carhuaz, Chabeli Regina

Fecha: 12 de noviembre del 2022.

Fuente Documental	Contenido de la fuente a analizar	Análisis del contenido	Conclusión
<p>Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria (2014, 01 de septiembre). <i>Casación N° 864-2014, Ica</i>. Magistrada Cabello Matamala. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/08/Casacion-864-2014-Ica-LP.pdf</p>	<p>Fundamento Tercero: Que, en tal sentido, la ratio de la prohibición de la revocabilidad obedece a que dado que mediante el acto de reconocimiento se materializa el derecho de identidad (consagrado en el artículo 2.1 de la Constitución Política del Perú y que, según el Tribunal Constitucional, «comprende (...) al derecho a un nombre – conocer a sus padres y conservar sus apellidos») de la persona reconocida, no se quiere que dicho derecho fundamental y otros derechos familiares de igual trascendencia que el acto de reconocimiento acarrea, quede al arbitrio del sujeto que realiza el reconocimiento, mucho menos amparar la demanda, cuando se evidencia que el reconocimiento vino de la existencia de un acto jurídico válido.</p>	<p>Que, si bien la prueba del ADN (ácido desoxirribonucleico) ha concluido que el demandante no es el padre biológico del menor, debe tenerse en cuenta que este hecho no es suficiente para solicitar la anulación del acto de reconocimiento, por no existir vínculo consanguíneo, debiendo además concurrir el supuesto de una voluntad viciada, hecho que no se prueba en el presente caso, pues la voluntad del sujeto constituye la esencia misma del acto jurídico, pues la falta de ella hace que el acto no llegue a ser tal; la voluntad sola no es suficiente, pues su manifestación necesita que entre ambas exista una imprescindible correlación, toda vez que la manifestación debe dar contenido a la verdadera y real voluntad interna del sujeto; y, que entre lo que el sujeto manifiesta y lo que quiere exista también una necesaria e imprescindible correlación.</p>	<p>En concordancia con el fundamento tercero de la Casación N° 864-2014, Ica establece distintivamente, que, el artículo 2°, inciso 1) de la Constitución Política del Perú en numerosas ocasiones el TC ha referido que al derecho a la identidad tiene un espacio esencial de la persona, por ello, representa el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es, encontrándose constituido por diversos elementos tanto de carácter objetivo como subjetivo. Ello, es expuesto por el TC, quien ha sostenido en varias ocasiones que el derecho a la identidad, según el artículo 2.1 de la Constitución, "ocupa un lugar importante entre (entre otras) las características fundamentales de la persona". Es el derecho de una persona a tener una idea clara de quién y qué es, y consta de varios elementos, tanto</p>

		<p>Que la Constitución Política del Perú en su artículo 2° inciso 1°, consagra el derecho del niño a la identidad, al establecer que: "Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar".</p>	<p>objetivos como subjetivos. Los primeros incluyen nombres, apellidos, antecedentes penales, características genéticas y físicas, mientras que los segundos incluyen ideología, identidad cultural, valores y reputación.</p>
--	--	---	--

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

TÍTULO: “La Prueba de ADN y el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo – 2021.”

OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Determinar de qué manera la prueba de ADN contribuyó con el derecho a la identidad en este tipo de proceso de filiación extramatrimonial.

Autores: - Arbi Vargas, Annderson Haggie

- Sinche Carhuaz, Chabeli Regina

Fecha: 12 de noviembre del 2022.

Fuente Documental	Contenido de la fuente a analizar	Análisis del contenido	Conclusión
<p>Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente (2016, 29 de noviembre). <i>Casación N° 950-2016, Arequipa.</i> Magistrada Del Carpio Rodríguez. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/Casacion-950-2016-Arequipa-LP.pdf</p>	<p>Fundamento Segundo: Que, en cuanto al derecho a la identidad del menor, se trata de una institución jurídica concebida no en favor de los padres sino en interés de los hijos, que se cumpla con la obligación constitucional de asegurar la protección y desarrollo armónico e integral del menor, garantizar su derecho a tener una familia y a no ser aislado de ella. El derecho a la identidad tiene todo ser humano a ser reconocido como tal; debe ser protegido en sus dos aspectos: el estático que está restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y aún estado civil) y el dinámico, más amplio y más importante que la persona conozca cuál es su específica verdad personal; en consecuencia, la protección jurídica del derecho a la identidad personal, en su calidad de derecho humano esencial debe ser integral, para comprender los múltiples y complejos aspectos de la personalidad de un ser humano.</p> <p>Fundamento Tercero: Que la presunción pater est establecida en el artículo 361 del Código Civil, es una presunción iuris tantum, es</p>	<p>Si bien es cierto que, el artículo 396 del Código Civil, prescribe que, «El hijo de la mujer casada no puede ser reconocido sino después de que al marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable»; dicha disposición legal, debe ser interpretada hoy, teniendo en cuenta la Convención sobre los derechos del niño, aprobada por Resolución Legislativa N° 25278, que reconoce el derecho del niño, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, lo que significa que nuestro ordenamiento legal, reconocerá el derecho de toda persona para reclamar la determinación de su filiación o impugnarla, en todo momento, sobre la base de la prueba del vínculo biológico entre progenitor y el hijo o hija, como ha ocurrido en el caso de autos.</p>	<p>Que sobre el fundamento segundo de la Casación N° 950-2016 Arequipa, con relación al derecho a la identidad del menor, se desarrolla una institución jurídica concebida no en favor de los padres sino en interés de los hijos, que permite cumplir con la obligación constitucional de salvaguardar la protección y desarrollo armónico e integral del menor, garantizar su derecho a tener una familia y a no ser aislado de ella, debe ser protegido en sus dos aspectos: el estático y el dinámico; en consecuencia, la protección jurídica del derecho a la identidad personal, debe ser integral, para comprender los múltiples y complejos aspectos de la personalidad de un ser humano. De la misma forma,</p>

	<p>decir, una presunción que admite prueba en contrario. En este caso, se ha ofrecido y actuado la prueba del ADN, en la cual se ha determinado que el demandado, queda excluido de la presunta relación de parentesco, en condición de padre biológico de la menor; si ello, es así no es su padre, en cambio, el demandante sí es padre biológico de la menor. En este contexto, debemos afirmar que el fin de toda investigación de filiación es hacer justicia, es decir, llegar a descubrir la verdad. La determinación de la filiación constituye la declaración judicial de una realidad biológica que permita asegurar el presunto vínculo biológico reclamado; pues ello incidirá no solo en la realización del derecho a la verdad al que todos los seres humanos aspiramos en nuestra sociedad; sino que además, en forma particular, en el derecho a la identidad de la persona involucrada.</p>	<p>el fundamento tercero de la Casación N° 950-2016 Arequipa, se tuvo que, el artículo 361° del Código Civil, es una presunción que admite prueba en contrario, habiéndose ofrecido y actuado la prueba del ADN, en la cual se ha determinado que el demandado no es el padre biológico sino el demandante, habiéndose logrado descubrir la verdad y encontrar justicia, en cierta forma que todos los seres humanos aspiramos en nuestra sociedad; además, en forma particular, en el derecho a la identidad de la persona involucrada.</p>
--	--	---

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

TÍTULO: “La Prueba de ADN y el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo – 2021.”

OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Determinar de qué manera la prueba de ADN contribuyó con el derecho a la identidad en este tipo de proceso de filiación extramatrimonial.

Autores: - Arbi Vargas, Anderson Haggie

- Sinche Carhuaz, Chabeli Regina

Fecha: 12 de noviembre del 2022.

Fuente Documental	Contenido de la fuente a analizar	Análisis del contenido	Conclusión
<p>Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente (2020, 03 de septiembre). <i>Sentencia de Casación N° 1590-2019, Cusco</i>. Magistrada Arriola Espino. https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CASACI%C3%93N%20N%C2%B0%201590-2019%20LALEY.pdf</p>	<p>Fundamento Cuarto: No debe considerarse de manera absoluta la prueba de ADN, sino que debe ponderarse el derecho del niño a relacionarse con quienes ha considerado como padres y conocido como familia durante toda su vida y que el ejercicio de la paternidad no puede afectar su integridad o vulnerar sus derechos o alterar negativamente su vida conforme a su interés superior, debiendo continuar con el vínculo paterno filial conforme a la posesión de estado de padre que conoce, el que mínimamente se deberá prolongar hasta que la menor cumpla con la mayoría de edad. Y que en ejercicio de su derecho a la identidad podrá determinar su vínculo paterno filial.</p>	<p>Si se efectúa la impugnación del reconocimiento de la paternidad sustentada en la prueba genética de ADN por el padre legal contra la niña con quien mantiene posesión de estado como padre, y no se conoce quien es el padre biológico o conociéndose no mantiene una relación familiar de trato de padre a hija con la menor, ésta debe ser desestimada, en respeto a los Derechos Humanos del niño (ponderando la identidad dinámica sobre la estática).</p>	<p>Que en cuanto el fundamento cuarto de la Sentencia de Casación N° 1590-2019 Cusco, es menester pronunciar al respecto que, no debe considerarse de manera absoluta la prueba de ADN, sino que debe ponderarse el derecho del niño a relacionarse con quienes ha considerado como padres y conocido como familia durante toda su vida y que el ejercicio de la paternidad no puede afectar su integridad o vulnerar sus derechos o alterar negativamente su vida conforme a su interés superior, debiendo continuar con el vínculo paterno filial conforme a la posesión de estado de padre que conoce, es menester precisar que existen niños reconocidos legalmente, quienes tienen una convivencia familiar paterno filial, teniendo tratos de padre a hijo y de hijo a padre, en virtud a que en su desarrollo integral del niño siempre ha estado presente y se debe ponderar tal derecho, a fin de no generar daños irreparables o psicológicos, moral emocional y desarrollo personal e integral al niño, siendo así, mínimamente se deberá prolongar hasta que el menor tenga la capacidad de discernimiento respecto a su derecho de identidad, y ejercer su vínculo paterno filial; empero debe tenerse en consideración y si no se conoce quien es el padre biológico o conociéndose no mantiene una</p>

			relación familiar de trato de padre a hija con la menor, ésta debe ser desestimada, en cuanto a los DD.HH. del niño (ponderando la identidad dinámica sobre la estática).
--	--	--	---

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

TÍTULO: “La Prueba de ADN y el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo – 2021.”

OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Determinar cómo se resguardó un correcto ejercicio del derecho de defensa por intermedio de la gratuidad de la prueba de ADN en los procesos de Filiación Extramatrimonial.

Autores: - Arbi Vargas, Annderson Haggie

- Sinche Carhuaz, Chabeli Regina

Fecha: 12 de noviembre del 2022.

Fuente Documental	Contenido de la fuente a analizar	Análisis del contenido	Conclusión
<p>Tribunal Constitucional (2021, 14 de diciembre). <i>Pleno Sentencia 1004/2021 del Exp. N° 01168-2017-PA/TC Lima Norte</i>. Magistrado Blume Fortini. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/01/Expediente-01168-2017-PA-TC-LPDerecho.pdf</p>	<p>Fundamento Vigésimo Primero: Finalmente, este Tribunal Constitucional no puede dejar de lado considerar la problemática existente en los casos como el desarrollado en autos, donde las posibilidades de respuesta del emplazado en los procesos de filiación de paternidad extrajudicial discurren en varios sentidos, desde la oposición propiamente dicha hasta la alegación de una situación de pobreza que imposibilita asumir el pago de la prueba biológica ordenada. Al respecto, si bien se deja a decisión del demandado la elección del laboratorio privado para la toma de muestra de ADN, también se debe reconocer que solventar el costo de esta resulta onerosa para la parte demandada, lo cual trae como consecuencia la negativa de dicha actuación y consecuentemente la declaración de paternidad de acuerdo</p>	<p>El Tribunal Constitucional publicó la STC Exp. N° 01168-2017-PA/TC en la cual resolvió declarar infundada una demanda de amparo que pretendía la nulidad de la resolución que reconoció al recurrente como padre biológico de un niño. En la demanda se alegó la vulneración del debido proceso ya que, según el demandante, las autoridades hicieron caso omiso a su pedido de auxilio judicial a fin de no hacer el pago de la prueba de ADN ordenada; sin embargo, no obtuvo respuesta alguna. Al respecto, el Colegiado decidió desestimar la demanda en todos sus extremos en tanto la resolución se encontraba debidamente motivada, no obstante, los magistrados decidieron llamar la atención respecto a la carga que constituye para los demandados en este proceso asumir el costo de la prueba de ADN, lo cual podría conllevar la no realización de esta, afectando el curso del proceso así como el derecho a la identidad.</p>	<p>Sobre el fundamento vigésimo primero del Pleno Sentencia 1004/2021 del Exp. N° 01168-2017-PA/TC Lima Norte se menciona que, el TC no puede apartarse en los procesos de filiación de paternidad extrajudicial, en virtud que el demandado se imposibilita asumir el pago de la prueba biológica ordenada por no contar con los recursos económicos para la toma de muestra de ADN, lo cual trae como consecuencia la declaración de paternidad de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley.</p> <p>Asimismo, el fundamento vigésimo tercero del Pleno Sentencia 1004/2021 del Exp. N° 01168-2017-PA/TC Lima Norte soslaya que, el Estado a través del Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables u otras instituciones a fines</p>

	<p>con los parámetros establecidos por la ley citada.</p> <p>Fundamento Vigésimo Tercero: En tal sentido, lo ideal sería que el Estado a través del Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables asuma la realización de la prueba de ADN mediante la implementación de un laboratorio, que permita dilucidar la identidad genética de los menores a favor de los cuales se inician los procesos de filiación extramatrimonial, y al mismo tiempo, permita sobrellevar la negativa del presunto padre, del sometimiento a dicho prueba producto de la onerosidad del mismo, sea mediante un costo social o la exoneración del mismo, en casos de extrema pobreza.</p>	<p>Sobre dicha problemática, el Alto Tribunal sugirió que el Estado, a través del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, asuma la realización de la prueba de ADN mediante la implementación de un laboratorio. Finalmente, señaló que mientras ello se efectiviza, los jueces competentes deben asegurar la realización de la prueba de ADN siempre que el impedimento para realizarla sea de índole económico; y la manera de llevarlo cabo sería coordinando con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a fin de que asuman parcial o totalmente el costo de dichas pruebas.</p>	<p>deben asumir la realización de la prueba de ADN, a fin de determinar fehacientemente la identidad genética de los menores, quienes se encuentran inmersos en los procesos de filiación extramatrimonial, consecuentemente el padre asuma su responsabilidad y dicho examen debe tener un costo social o la exoneración en casos comprobados de extrema pobreza.</p>
--	---	---	--

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

TÍTULO: “La Prueba de ADN y el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo – 2021.”

OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Determinar cómo se resguardó un correcto ejercicio del derecho de defensa por intermedio de la gratuidad de la prueba de ADN en los procesos de Filiación Extramatrimonial.

Autores: - Arbi Vargas, Annderson Haggie

- Sinche Carhuaz, Chabeli Regina

Fecha: 12 de noviembre del 2022.

Fuente Documental	Contenido de la fuente a analizar	Análisis del contenido	Conclusión
<p>Congreso de Colombia (2001, 29 diciembre). <i>Ley 721 de 2001</i>. Diario Oficial N° 44.661. https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/ley721de2001.pdf</p>	<p>Artículo 6°. En los procesos a que hace referencia la presente ley, el costo total del examen será sufragado por el Estado, solo cuando se trate de personas a quienes se les haya concedido el amparo de pobreza. En los demás casos correrá por cuenta de quien solicite la prueba.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional mediante reglamentación determinará la entidad que asumirá los costos.</p> <p>Parágrafo 2°. La manifestación bajo la gravedad de juramento será suficiente para que se admita el amparo de pobreza.</p>	<p>El costo será asumido por quien solicita la prueba; no obstante, en los casos en que se ha concedido el Amparo de Pobreza dicho costo será asumido por el Estado. En los demás casos, el Juez deberá disponer en la sentencia la obligación de pago para quien haya sido vencido dentro del proceso.</p>	<p>Que en adición al artículo 6° de la Ley 721 de 2001, es menester precisar, la necesidad de gratuidad de este tipo de pruebas de ADN, en otros países como Colombia, es solicitada por un juez, y es obligación de someterse a ella, y por norma general el costo es asumido por el Estado; consecuentemente, en base a dicha prueba se determina fehacientemente el derecho de identidad del niño, y por ende el padre asume su responsabilidad a cabalidad; siendo ello así, es muy importante realizar indagaciones, investigaciones que puedan determinar si la madre ocultó la paternidad sería su responsabilidad de asumir posteriormente el costo del ADN y en caso que el padre a sabiendas que la madre se encontraba en estado de gestación y que era su hijo se haya desentendido también podría asumir posteriormente el pago del examen efectuado por el gobierno colombiano.</p>

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

TÍTULO: “La Prueba de ADN y el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo – 2021.”

OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Determinar cómo se resguardó un correcto ejercicio del derecho de defensa por intermedio de la gratuidad de la prueba de ADN en los procesos de Filiación Extramatrimonial.

Autores: - Arbi Vargas, Annderson Haggie

- Sinche Carhuaz, Chabeli Regina

Fecha: 12 de noviembre del 2022.

Fuente Documental	Contenido de la fuente a analizar	Análisis del contenido	Conclusión
<p>Congreso de la República (2017, 07 de julio). <i>Ley N° 30628 - Ley que modifica el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial</i>. Diario Oficial El Peruano N° 1550559-1. https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-proceso-de-filiacion-judicial-de-paternidad-ley-n-30628-1550559-1/</p>	<p>Artículo 2.- Oposición La oposición no genera declaración judicial de paternidad siempre y cuando el emplazado se obligue a realizarse la prueba biológica del ADN. El juzgado fijará fecha para la audiencia única, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes. En la audiencia se llevará a cabo la toma de muestras para la prueba biológica del ADN, la cual es realizada con muestras del padre, la madre y el hijo; en caso el padre no tenga domicilio conocido, sea inubicable o este haya muerto, podrá realizarse la prueba al padre, madre u otros hijos del demandado de ser el caso. Asimismo, en la audiencia se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 555 y demás del Código Procesal Civil en lo que respecta a la pretensión de fijación de una pensión alimentaria. El costo de la prueba es abonado por la parte demandada en la audiencia al laboratorio privado al que se encargue la realización de la prueba. Este deberá estar acreditado conforme a</p>	<p>Si la parte demandada no realiza el pago de la prueba en la audiencia, se reprograma la toma de muestras dentro de los diez días siguientes. Vencido dicho plazo se declara la paternidad. Si lo desea, la parte demandante puede asumir el costo de la prueba en un laboratorio privado. El juzgado resuelve la causa por el solo mérito del resultado de la prueba biológica del ADN si esta se realiza o por el vencimiento del plazo previsto en el párrafo precedente. Se resolverá la causa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4. Para efectos de la presente ley, no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial, ni los actos</p>	<p>Por su parte, el artículo 2° de la Ley N° 30628 - Ley que modifica el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, establece que, la oposición no genera declaración judicial de paternidad siempre y cuando el emplazado se obligue a realizarse la prueba biológica del ADN, El juez fijará fecha para la audiencia única, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes; en cierta forma es una orden emanada por el Juez, en caso de incumplimiento se continua con el proceso bajo su estado. En la audiencia se llevará a cabo la toma de muestras para la prueba biológica del ADN; en caso el padre no tenga domicilio conocido, sea inubicable o este haya muerto, podrá realizarse la prueba al padre, madre u otros hijos del demandado de ser el caso, en la audiencia se procederá a la pretensión de una pensión alimentaria. El costo de la prueba es abonado por la parte demandada laboratorio</p>

	la regulación sanitaria correspondiente para brindar las garantías necesarias.	procesales que establece el artículo 265 del Código Procesal Civil.	que deberá estar acreditado para brindar las garantías necesarias.
--	--	---	--



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, URTEAGA REGAL CARLOS ALBERTO, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "La Prueba de ADN y el Derecho de Acceso a la Justicia en el Proceso de Filiación Extramatrimonial, Carabayllo – 2021.", cuyos autores son ARBI VARGAS ANNDERSON HAGGIE, SINCHE CARHUAZ CHABELI REGINA, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 20.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 21 de Noviembre del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
URTEAGA REGAL CARLOS ALBERTO DNI: 09803484 ORCID: 0000-0002-4065-3079	Firmado electrónicamente por: CURTEAGAR el 27- 11-2022 16:14:39

Código documento Trilce: TRI - 0448800